



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada ROSMIRA SANCHEZ NIETO y KAREN JULIANA RINCON SANCHEZ**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en porcentaje del 50% para cada una de las demandadas, desde el 16 de mayo de 2014, con un salario mínimo mensual vigente dicha data.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

ROSMIRA SANCHEZ NIETO

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	1,94%	\$ 308.000,00	9	\$ 2.772.000,00
2015	3,66%	\$ 322.175,00	14	\$ 4.510.450,00
2016	6,77%	\$ 344.727,50	14	\$ 4.826.185,00
2017	5,75%	\$ 368.858,50	14	\$ 5.164.019,00
2018	4,09%	\$ 390.621,00	14	\$ 5.468.694,00
2019	3,18%	\$ 414.058,00	14	\$ 5.796.812,00
2020	3,80%	\$ 438.901,50	6	\$ 2.633.409,00
VALOR TOTAL				\$ 31.171.569,00
Fecha de fallo Tribunal				31/07/2020
Fecha de Nacimiento				30/09/1975
Edad en la fecha fallo Tribunal				45
Expectativa de vida				39,4
No. de Mesadas futuras				551,6
Incidencia futura \$438901,5 X 551,6				
VALOR TOTAL				\$ 242.098.067,40
VALOR TOTAL				\$ 273.269.636,40

KAREN JULIANA RINCON SANCHEZ

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	1,94%	\$ 308.000,00	9	\$ 2.772.000,00
2015	3,66%	\$ 322.175,00	14	\$ 4.510.450,00
2016	6,77%	\$ 344.727,50	14	\$ 4.826.185,00
2017	5,75%	\$ 368.858,50	14	\$ 5.164.019,00
2018	4,09%	\$ 390.621,00	14	\$ 5.468.694,00
2019	3,18%	\$ 414.058,00	14	\$ 5.796.812,00
2020	3,80%	\$ 438.901,50	6	\$ 2.633.409,00
VALOR TOTAL				\$ 31.171.569,00
Fecha de fallo Tribunal				31/07/2020
Fecha de Nacimiento				16/05/2014
Edad en la fecha fallo Tribunal				19
Expectativa de vida				65,5
No. de Mesadas futuras				917
Incidencia futura \$438901,5 X 917				
VALOR TOTAL				\$ 402.472.675,50
VALOR TOTAL				\$ 433.644.244,50

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, los *quantums* obtenidos **\$273.269.636,40** a favor de la demandante **Rosmira Sánchez Nieto** y **\$433.644.244,50** a favor de **Karen Juliana Rincón Sánchez** superan los ciento veinte (120) salarios exigidos, por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo.

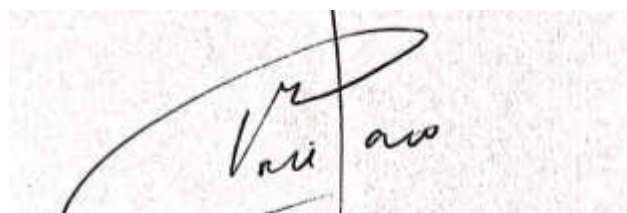
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

EXPEDIENTE No 016-2015-00563-01
DTE: ROSMIRA SANCHEZ NIETO y OTRO
DDO: AFP POPRVENIR y OTROS.

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **016-2015-00563-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada AFP PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del extremo actor, es de indicarse que la parte recurrente allegó memorial contentivo del recurso extraordinario de casación por correo electrónico el 9 de julio de 2020, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1 de julio de 2020.

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la apoderada de la parte accionante, contra el fallo proferido en esta instancia el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de junio de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales, en valor de 1.000 gramos oro, a favor de CONCEPCIÓN URIANA PUSHAINA, COSIRIRIA PUSHAINA URINA, GENOBIA EPIAYU EPIAYU, MICAELA EPIAYU, RICARDO ANTONIO MENGUAL PUSHAINA, MARGARITA PUSHAINA, MARIA URIANA, MANUELA CATALINA RODRIGUEZ PEREZ, FERNANDO PUSHAINA y JOSE EPINAYU URIANA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno.

Al cuantificar la condena obtenemos:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

SEÑOR (A)	VALOR
CONCEPCIÓN URIANA PUSHAINA	\$ 170.546.810
COSIRIRIA PUSHAINA URINA	\$ 170.546.810
GENOBIA EPIAYU EPIAYU	\$ 170.546.810
MICAELA EPIAYU	\$ 170.546.810
RICARDO ANTONIO MENGUAL PUSHAINA	\$ 170.546.810
MARGARITA PUSHAINA	\$ 170.546.810
MARIA URIANA	\$ 170.546.810
MANUELA CATALINA RODRIGUEZ PEREZ	\$ 170.546.810
JOSE EPINAYU URIANA	\$ 170.546.810

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

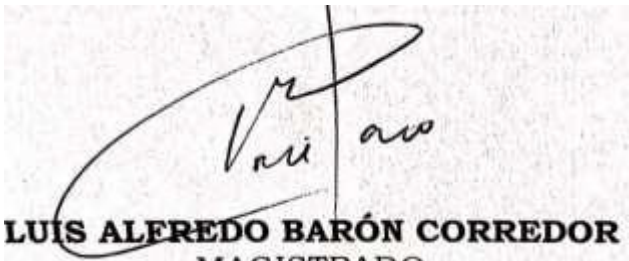
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada los demandantes.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **023-2016-00677-01**, informando que la apoderada de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada HECTOR GILMAYER FAJARDO**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de agosto de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A - quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria, sanción por no consignación cesantías y aportes a la seguridad social entre el 1 de marzo de 1991 al 18 de julio de 2015, sobre un salario mínimo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$8.291.016
INTERESES CESANTÍAS	\$263.976
SANCIÓN NO PAGO DE INETRESES CESANTIAS	\$263.976
PRIMA DE SERVICIOS	\$2.060.342
VACACIONES	\$966.525
SANCIÓN MORATORIA	\$40.378.640
SANCIÓN POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS	\$19.065.733
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	\$26.046.280
TOTAL	\$97.336.488

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$97.336.488**, guarismo que **no**

supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada HECTOR GILMAYER FAJARDO.**

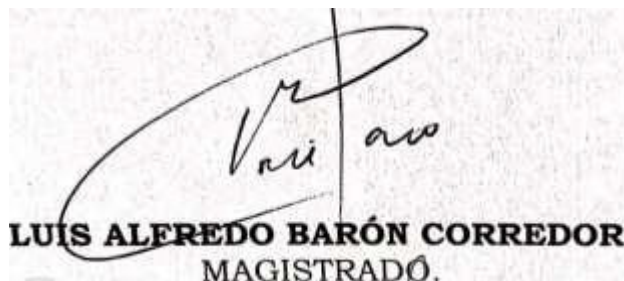
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada HECTOR GILMAYER FAJARDO.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

EXPEDIENTE No 023-2015-00745-02
DTE: JESÚS ANTONIO NARAVAEZ ZAPATA
DDO: AUTOCAFARO LTDA. Y OTRO

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **023-2015-00745-02**, informando que el apoderado de la parte **demandada HECTOR GILMAYER FAJARDO** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDELMIRA POLANIA BARRERA
CONTRA PORVENIR S.A.**

RAD: 26-2019-00070-01

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ NORBERTO PINILLA ESCOBAR
Y OTROS CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

RAD: 10-2018-00244-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA ELIZABETH CEBALLOS
SAAVEDRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 10-2018-00669-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY ALEXANDER JIMÉNEZ
JIMÉNEZ CONTRA ROYAL SEGURIDAD LTDA**

RAD: 37-2020-00096-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ALEXANDER RUEDA ESCOBAR
CONTRA MADAIRI AUTOS LTDA**

RAD: 04-2018-00764-02

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN JOSÉ GALVIS MENDIWELSON
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 04-2019-00596-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN JOSÉ GALVIS MENDIWELSON
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 04-2019-00596-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAROLINA OSPITIA RAMÍREZ
CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A.**

RAD: 09-2018-00385-02

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CESAR TASCON MINOTA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 11-2019-00091-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CLEMENCIA AREVALO
BOHORQUEZ CONTRA EPS SANITAS S.A.**

RAD: 11-2019-00123-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAULA ANDREA VILLALBA PEÑA
CONTRA INTERCONTACT CENTER S.A.S.**

RAD: 11-2019-00172-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA PAOLA PANESSO POVEDA
CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

RAD: 12-2019-00583-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAMES GIOVANNY GIL CONTRA RH
GROUP S.A.S. Y OTRO**

RAD: 15-2019-00269-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA JOHANNA ARENAS FLOREZ
CONTRA CAFESALUD EPS S.A. Y OTROS**

RAD: 16-2017-0006-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH NELLY GONZALEZ CONTRA
RUTH ESTELLA SALINAS CHITIVA**

RAD: 16-2017-00639-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ABEL MARROQUÍN CANO CONTRA
ESTRELLA INTERNACIONAL NERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**

RAD: 16-2018-00225-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARINA RINCÓN DE BAQUERO
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 22-2019-00280-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAPITALINO RUÍZ MUÑOZ CONTRA
ROJAS BAUTISTA INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.**

RAD: 23-2018-00225-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ HUMBERTO CESPEDES
SANCHEZ Y OTRO CONTRA CONSTRUCCIONES ARI ZAMORA S.A.S.**

RAD: 27-2015-00704-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAGDALENA GANTIVA ARIAS
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 06-2019-00956-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GREGORIA BARRIGA DE FORERO
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 08-2018-00589-02

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDA VIANEY ENRIQUEZ DE ROJAS
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 11-2016-00339-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTORIA EUGENIA DURAN
BAHAMON CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 19-2019-00418-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SOL MARÍA PEÑA BARRIOS CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 21-2018-00301-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER HUMBERTO ARMESTO
FRAGOSO CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 21-2019-00392-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA INÉS GARZÓN CORTES
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 21-2019-00413-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO CAMARGO GUTIÉRREZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 22-2019-00216-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a la Nación, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN NAVA SERRANO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 22-2019-00472-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS HERNANDO GAMBA PEÑA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 28-2018-00622-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER LÓPEZ BELTRÁN CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 28-2019-00416-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME CARLOS CASTELBLANCO
PINZON CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 15-2019-00081-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado.

Por la Secretaría, comuníquese la decisión al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUBIN DARIO VEGA PLATA CONTRA
COOSEGURIDAD CTA**

RAD: 08-2019-00574-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAULA ANDREA VILLALBA PEÑA
CONTRA INTERCONTACT CENTER S.A.S.**

RAD: 11-2019-00172-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS EDUARDO RAMÍREZ LOPÉZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2018-00514-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MISRRRAIN QUINTERO BERDUGO
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00450-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ NORBERTO PINILLA ESCOBAR
Y OTROS CONTRA ETB S.A. E.S.P.**

RAD: 2018-00244-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La decisión de segunda instancia será proferida por **escrito** y será notificada por **estado**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA ELIZABETH CEBALLOS
SAAVEDRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2018-00669-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La decisión de segunda instancia será proferida por **escrito** y será notificada por **estado**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY ALEXANDER JIMÉNEZ
JIMÉNEZ CONTRA ROYAL SEGURIDAD LTDA.**

RAD: 2020-00096-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La decisión de segunda instancia será proferida por **escrito** y será notificada por **estado**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NÉSTOR EGIDIO PARRA FERNANDEZ
CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

RAD: 10-2017-00476-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir la apelación presentada por la actora contra la sentencia proferida el 15 de septiembre del 2020 dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque el audio de la audiencia de juzgamiento no se adjuntó correctamente.

En consecuencia, se NIEGA la admisión de la sentencia apelada y se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen previas las desanotaciones de rigor, para que revise las presentes diligencias y en caso de ser necesario las remita de manera completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada** interpusieron, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demanda al pago de \$112.215.600 por concepto de indemnización moratoria, la cual deberá ser indexada al momento de su pago, teniendo en cuenta el IPC de junio de 2017 y como IPC final el mes anterior al que se efectuó el pago, asimismo, ordenó a la demandada a que una vez ejecutoriada la sentencia, publicara en la página web en primera plana arriba a la derecha, la parte resolutive de la decisión de la procuraduría general de la nación del 23 de enero de 2018, en lo pertinente al demandante, lo cual debía realizarse en los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y permanecer durante 6 meses en la página del Banco Agrario S.A., esquina superior derecha; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a la pretensión de reintegro y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

proporciones a las solicitadas, es decir, los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, es decir:

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$480.924.000,00
Cesantías dejadas de percibir	\$41.078.925,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$4.929.471,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$20.539.462,50
Primas de servicio	\$41.078.925,00
Total	\$588.550.783,50

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$588.550.783,50** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el pago de **\$64.568.500,00** millones de pesos por concepto de indemnización moratoria, suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SALUD TOTAL EPS S.A.**
CONTRA **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Y **OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

La accionada **SALUD TOTAL EPS S.A.** a través del escrito visible a folios 198 y 199 del expediente, interpone recurso de reposición y en subsidio suplica aduciendo su procedencia bajo lo reglado en el art. 318 del CGP y, por la falta de resolución de puntos de apelación y *«aquellos nuevos que guardan relación con la decisión adoptada en ambas instancias».*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de dilucidar la disquisición planteada, justo resulta recordar que el parágrafo del artículo 15 del compendio adjetivo laboral, prescribió:

«Artículo 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...)

*PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan **los recursos de apelación** y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos autos no procede recurso alguno.** El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación»* (acentúa la Sala)

En esa medida, al interponerse recurso de reposición contra el proveído que resolvió la alzada, dimana el consecuente RECHAZO DE PLANO por improcedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida del 29 de octubre de 2020.



Circunstancia que cobija el anhelado recurso de súplica, pues a voces del artículo 331 del Código General del Proceso, aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por analogía de que trata el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, para que un auto sea suplicable, requiere que se haya proferido por el Magistrado sustanciador o ponente, pero en manera alguna contra aquellos que fueron decididos por la Sala de Decisión en estudio de un recurso de alzada.

De suerte que, fácil es concluir sobre la improcedencia del presente recurso por cuanto, se *itera*, el proveído contra el cual se planteó fue decidido en Sala, y suscrito no sólo por el Magistrado Ponente, sino por todos los magistrados que integran la Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **IMPROCEDENTE** los recursos de apelación y suplica interpuestos por la parte demandante con la providencia del 29 de octubre de 2020, en el proceso ordinario laboral de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

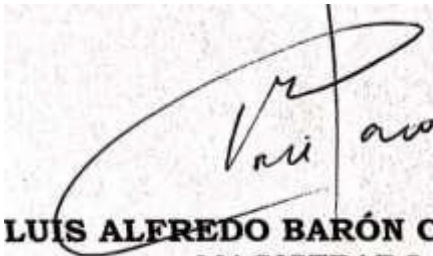
Segundo: Por **SECRETARÍA** continúese el trámite procesal pertinente.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Se estudiará la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el día 20 de agosto de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, sin efectuar descuentos con ocasión al traslado o por gastos de administración, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en



cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente



pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

De otra parte, en lo atinente a los gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL14221-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, señaló:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C".

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

"Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales".

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 005 2019 00429 01
Ord. Jairo Iván Flórez Sierra Vs. COLPENSIONES*

Proyectó: Luz Adriana S.



REFERENCIA: COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Correspondió por reparto el presente asunto al Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante auto del dos (2) de diciembre de 2019, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, aludiendo para el efecto, que las pretensiones superan los 20 SMMLV al cuantificarlas en \$18'972.316,02, folios 34 y 35.

Recibido el expediente por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído del 4 de marzo de 2020 (folios 39 y 40), se declaró sin competencia para conocer de la demanda e indicó la necesidad de suscitar el conflicto de competencia negativo, por considerar que los reclamos no se aproximan a los 20 SMMLV al establecerse para la data de presentación de la demanda en valor de \$8'643.674,54.

Razón por la cual, dispuso remitir las diligencias a esta Corporación para que se dirima el conflicto entre los despachos judiciales relatados.



CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)» (subraya fuera de texto)

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver «los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial». Reiterado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que estatuyó:

«Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación»(Resalta de la Sala)

A partir de los anteriores presupuestos, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Estiman los Juzgados referidos que carecen de competencia para asumir el conocimiento de la demanda ordinaria instaurada por CARMENZA RINCON



MONTAÑO contra LILIANA HERNANDEZ SANCHEZ, en tanto, arguye el Juez de Circuito, la cuantía no excede los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y precisa la Juzgadora de Pequeñas Causas Laborales que tal acotación desdice del cálculo de los reclamos *petitorios*.

En este orden de ideas, encontramos que el presentarse la demanda el 22 de noviembre de 2019 (folio 33), de conformidad con el Decreto 2452 del 27 de diciembre de 2018, el salario mínimo mensual legal vigente para la calenda de interposición del *libelo* corresponde a \$828.116, de manera que, la cuantía de única instancia para ese año atañe a un tope máximo de \$16'562.320.

Así las cosas, de una lectura desprevenida del escrito genitor fluye innegable que la pretensión principal concerniente al pago de aportes a seguridad social en pensiones por el interregno de los dos vínculos referidos en el *libelo genitor* (15 de agosto de 2014 al 8 de julio de 2017 y del 26 de julio al 20 de octubre de 2017) comporta el valor de \$4'078,540,6 sin incluir ningún tipo de sanción por pago tardío; el cual, junto a las acreencias por el nexo final según el anhelo demandatorio es de \$480.209,89 y los intereses moratorios ascienden a \$261.790, para un total de **\$4'820.540,49**.

Suma ésta que a todas luces es inferior a la cuantía que regía al momento de presentación de la demanda como tope máximo para procesos de única instancia, razón por la cual dimana indudable que el competente para asumir el conocimiento de la presente acción es el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en única instancia, quien deberá continuar con las diligencias en la etapa pertinente. Agregando que, contrario a lo advertido por esa sede judicial, en el *libelo* de demanda no obra pretensión alguna concerniente a la indemnización moratoria de qué trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, encontrándose paradójico que ese fuera el sustento de su aludida falta de competencia.



No está por demás acotar que en el *sub judice*, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez Municipal de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de pequeñas causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, en Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el Juez competente para conocer del trámite en el presente proceso ordinario laboral de **CARMENZA RINCON MONTAÑO** contra **LILIANA HERNANDEZ SANCHEZ**, es la Juez Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en única instancia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al citado Juzgado para lo de su cargo.

TERCERO: Mediante oficio comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de esta ciudad.

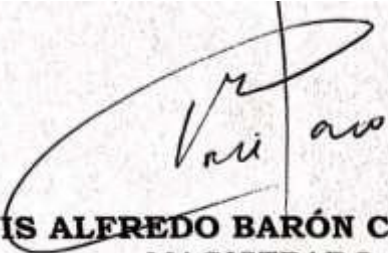
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral


LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público a reconocer al demandante el valor del bono pensional correspondiente a los tiempos que cotizó la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, los cuales fueron cotizados a partir del 1 de julio de 1974 y hasta cuando realizó sus traslado de régimen en el año 1996, asimismo, condenó a la AFP Porvenir S.A. a que una vez reciba la cancelación del valor del bono pensional a favor del demandante, por parte de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proceda a realizar la devolución de los saldos que correspondan al valor del bono pensional; decisión que apelada por la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 60.912.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 228.700.195,00
Total liquidación	\$ 289.612.195,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 289.612.195,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

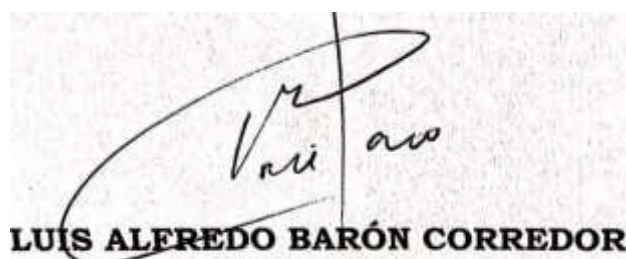
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAVIER ESPITIA VÁSQUEZ**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS Y EL
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de octubre de 2020, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos a saber: i) cual era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado acaece por inducción al error o por vicio en el consentimiento, iii) que si el artículo sobre el cual se basó la ineficacia es el atinente al artículo 1740 del C.C., o el 271 de la Ley 100 de 1993, en cada caso establecer cuál es la consideración fáctica; iv) cual es el fundamento para condenar a la AFP al reconocimiento y pago de los gastos de administración y v) pronunciarse en torno a la excepción de prescripción de los gastos de administración.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal



laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 15 de octubre de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de esta ciudad el 1º de septiembre del año que avanza.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues lejos de existir puntos sobre los cuales se



haya omitido su pronunciamiento, resulta claro, a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al confirmar la sentencia que declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante a las AFP Porvenir S.A. Colfondos S.A., y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A, tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, el primero de los señalamientos del censor radica en que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna al afiliado, pues a su sentir, no se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo. Pues bien, dicha apreciación no encuentra vocación de prosperidad, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que al demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de Pensiones, pues no se allegaron medios de prueba tales como «... las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora».

Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron con fundamento a la confirmación de la ineficacia del traslado, pues al sentir de la demandada, no se indicó en la providencia censurada, si la citada ineficacia acaecía por a inducción en error o por un vicio en el consentimiento, y si las normas aplicables eran los artículos 1740 del C.C., o 271 de la Ley 100 de 1993, ello por cuanto, de forma clara se plasmó en el fallo del 15 de octubre de 2020, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una



inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.), soportándose así la determinación a la que se arribó para confirmar la ya citada ineficacia.

Por último, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que sirvieron de fuente y fundamento para confirmar la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado, precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y que contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.

Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 15 de octubre de 2020, se haya omitido resolver aspectos sobre los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para la esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.



En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

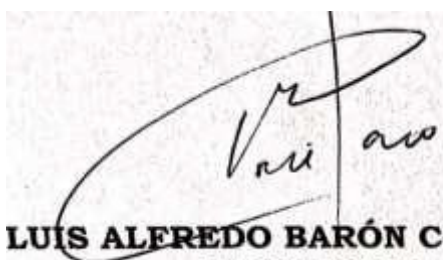
PRIMERO. – NEGAR la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA LILIA PULIDO MOLINA
Y ANGIE MARCELA HERNÁNDEZ PULIDO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala la solicitud de adición o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2020, la cual fue presentada por el apoderado de la parte demandante, lo anterior por considerar, que adjunto al escrito de alegaciones finales allegó certificación de estudios de la joven Angie Marcela Hernández Pulido y certificación emitida por la EPS Compensar, con los que se acredita la condición de beneficiaria de la ya referida demandante, en torno a la pensión de sobrevivientes allí debatida, cumpliendo así lo ordenado por el sentenciador de primer grado.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así,



la figura procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Así mismo, el artículo 285 del Compendio Adjetivo Civil contempla la figura aclaración de las providencias judiciales, norma que establece que *«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».*

De este modo, en lo que refiere a la aclaración de las sentencias judiciales, la misma procede siempre que en la parte resolutive de la sentencia se plasmen conceptos oscuros o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y al igual que la adición, la institución procesal perseguida, se erige como un mecanismo específico y restrictivo, por lo que su aplicación es excepcional.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 29 de octubre de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas:

«SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia recurrida, en el entendido de **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar a **ANGIE**



MARCELA HERNÁNDEZ PULIDO la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de su padre **GONZALO HERNÁNDEZ RINCÓN** (q.e.p.d), en cuantía inicial del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a partir del 9 de junio de 1997, a razón de 14 mesadas al año y hasta el 31 de junio de 2017, a menos que se acredite que se encuentra incurso en una de las causales de que trata el numeral 2° del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, para así extender el derecho pensional hasta el 19 de junio de 2021, fecha en que cumple los 25 años de edad, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia».

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la parte demandante Angie Marcela Hernández Pulido, advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, por cuanto al descender a los reparos formulados por el memorialista, en los que alega que se debe aclarar la sentencia en el entendido de determinar con precisión hasta cuando tiene derecho la joven y el monto de las mesadas dejadas de percibir, los mismos se encuentran debidamente zanjados en la providencia que puso fin a esta segunda instancia, pues claro quedó que la joven tendría derecho hasta el 31 de junio de 2017, fecha en la que cumplió la mayoría de edad o, de acreditarse los requisitos contenidos numeral 2° del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, se extenderá el derecho pensional hasta el 19 de junio de 2021, debiendo Colpensiones liquidar la prestación bajo esa orientación.

Dicho lo precedente, que no le asiste razón a la demandante en señalar que la decisión omitió resolver aspectos que por mandato legal debía desatar, pue se itera, el fallo censurado tanto en la parte considerativa como resolutive fue claro y expreso en señalar el derecho que tiene la actora de percibir la prestación pensional que por esta vía reclama, y las condiciones en que se le debe reconocer. Ahora, no puede pretender el



memorialista incorporar pruebas que no fueron decretadas en la oportunidad procesal pertinente y escudarse en una presunta orden impartida por el *a quo*, pues lo cierto es, que dicha acreditación se debe adelantar ante el fondo pensional encargado de reconocer las prestaciones económicas, y no ser tomado como una orden para incorporar pruebas al proceso fuera de las etapas procesales dispuestas por la Ley.

De otro lado, tampoco encuentra vocación de prosperidad la institución procesal de la aclaración, pues como se señaló en líneas anteriores, tal figura procede siempre que en la parte resolutive de la sentencia, se plasmen frases con contenido oscuro o que brinden verdadero motivo de duda y que las mismas influyan en los resultados del proceso; pese a ello, en el presente asunto no se advierte tal contenido penumbroso como lo pretende hacer ver el censor, y contrario a lo expuesto en el escrito de impugnación, la sentencia es clara en disponer el derecho en cabeza de la accionante y las condiciones de acceso al mismo.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene para esta Sala de Decisión, la negativa a la adición o aclaración de la sentencia deprecada por el extremo activo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la petición de adición o aclaración elevada por la parte demandante Angie Marcela Hernández Pulido, frente a la



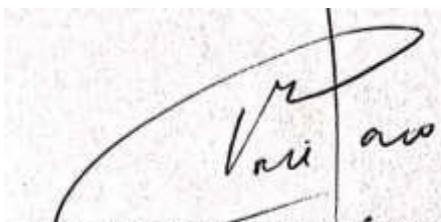
sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ ELENA MORALES MALAVER** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, EL **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** Y EL **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de octubre de 2020, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos a saber: i) cual era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado acaece por inducción al error o por vicio en el consentimiento, iii) que si el artículo sobre el cual se basó la ineficacia es el atinente al artículo 1740 del C.C., o el 271 de la Ley 100 de 1993, en cada caso establecer cuál es la consideración fáctica; iv) cual es el fundamento para condenar a la AFP al reconocimiento y pago de los gastos de administración y v) pronunciarse en torno a la excepción de prescripción de los gastos de administración.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal



laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 15 de octubre de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de esta ciudad el 9 de julio del año que avanza.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues lejos de existir puntos sobre los cuales se



haya omitido su pronunciamiento, resulta claro, a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al confirmar la sentencia que declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante a las AFP Porvenir S.A. Colfondos S.A. y Protección S.A, tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, el primero de los señalamientos del censor radica en que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna al afiliado, pues a su sentir, no se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo. Pues bien, dicha apreciación no encuentra vocación de prosperidad, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que al demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de Pensiones, pues no se allegaron medios de prueba tales como «... las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora».

Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron con fundamento a la confirmación de la ineficacia del traslado, pues al sentir de la demandada, no se indicó en la providencia censurada, si la citada ineficacia acaecía por a inducción en error o por un vicio en el consentimiento, y si las normas aplicables eran los artículos 1740 del C.C., o 271 de la Ley 100 de 1993, ello por cuanto, de forma clara se plasmó en el fallo del 15 de octubre de 2020, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de



la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.), soportándose así la determinación a la que se arribó para confirmar la ya citada ineficacia.

Por último, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que sirvieron de fuente y fundamento para confirmar la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado, precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y que contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.

Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 15 de octubre de 2020, se haya omitido resolver aspectos sobre los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para la esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.



En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2019-00516-01
MANUEL FERNANDO RIVEROS DUEÑAS VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 08-2018-00267-01
CLAUDIA PATRICIA CALDAS VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2018-00735-01
VILMA HELENA RAIRAN GONZÁLEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 28-2019-00054-01
CARMEN SOFÍA SANTAFÉ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2019-00103-01
NESTRO RAUL GUERRERO FORERO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 04-2019-00217-01
NILO AUGUSTO SERRATO VARGAS VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 22-2018-00304-01
VICTORIA CRISTINA MENDOZA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2019-00602-01
MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MESA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 18-2019-00274-01
AMALIA LUCIA ROZO TORRES VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 29-2019-00411-01
MARÍA VICTORIA PINZÓN VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 20-2016-00107-01
SERAFÍN LOZANO ORTÍZ VS OUTSORCING TALENTO HUMANO SA**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2005-00639-01
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ VS COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN
Y OTRA**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No.

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 08-2019-00345-01
MARÍA EUGENIA LÓPEZ CORTÉS VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 36-2018-00157-01
JOSE ERASMO GARCÍA CELY VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2019-00155-01
CLARA INES LAMO VÁSQUEZ VS AVIANCA SA**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 27-2015-01000-01
MARÍA NOHELIA ROJAS SUÁREZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 02-2019-00166-01
PROTECCIÓN SA VS FREDY ALEXIS OLMOS RAVAGLI**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 27-2018-00669-01
JOSÉ ALIRIO ORTÍZ RINCÓN VS COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00531-01
JESÚS EDUARDO ORDÚZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 36-2016-00368-01
AMANDA VIVIANA MARTÍNEZ OCHOA VS COMERCIALIZADORA Y ADMINISTRADORA
MONTERREY SAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No.

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No.

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No.

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2017-00546-01
PAULA NATALIE PACHÓN VS FUNDAMIL**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No.29-2014-00149-01
LUÍS ERNESTO PÉREZ VS UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 27-2018-00563-01
EMILIANO CASTELLANOS VS JOSÉ CORTÉS MALAVER**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 33-2013-00446-01
ALFONSO CORREA MONCADA VS UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL Y
OTROS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00143-01
JORGE DAVID QUIZA LOZANO VS INDUSTRIAS SMC SAS**

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 09-2018-00342-01
KELLYYOHANA JULIO MALAMBO VS CORPORACIÓN NUESTRA IPS**

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud expresa de reprogramación de la decisión de segunda instancia, efectuada por la apoderada judicial de la demandante mediante correo electrónico del 23 de noviembre del año en curso, se dispone:

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*La apoderada de la parte demandada **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

*De la misma manera, a folio 412 del plenario, allegó memorial donde manifiesta que **desiste** del recurso impetrado.*

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

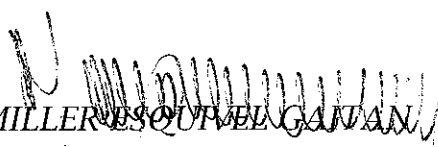
AUTO

*De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionante **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, por tener facultad para ello.*

EXPEDIENTE No 021 2017 00257 01

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

Aprobado Virtualmente
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Aprobado Virtualmente.
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Expediente No 38201800217 01

Demandante: María Carolina Mora Hernández

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1717.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al abogado John Jairo Rodríguez Bernal, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.967.487 y T.P N° 325.589 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

*El apoderado de la parte demandada **Porvenir S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta*

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas en segunda instancia en procesos ordinarios cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos; monto que a la fecha de la decisión emitida por esta Corporación (13 de agosto de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad equivale a \$877.803.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión absolutoria de primer grado.

En el presente asunto la sentencia de segunda instancia declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, con destino a la AFP Colpatria S.A hoy Porvenir S.A, con efectividad a partir del 1° de marzo de 1998.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia con radicado N° 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterada en en proveídos AL3805-2018, AL2079-2019 y AL1223-2020, precisó que, en controversias como la aquí planteada, las sociedades administradoras de fondos de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por cuanto:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que

¹ AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole”.

De acuerdo con el anterior criterio, en el sub examine la sociedad Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que este Tribunal, al declarar la ineficacia del traslado y ordenar la devolución de los dineros contenidos en la cuenta de ahorro individual de la actora, no hizo otra cosa que instruir a la última AFP a la cual ésta se vinculó, en el sentido que el capital pensional sea retornado al régimen de prima media con prestación definida, junto con los rendimientos generados, así como lo descontado por seguro previsional y gastos de administración; dineros que, en todo caso, pertenecen a la demandante.

Luego, resulta claro que en el presente asunto ningún agravio se le causó a Porvenir S.A.; máxime si se tiene en cuenta que la última AFP a la cual se afilió la accionante es Old Mutual S.A., razón por la cual ni siquiera es posible aducir que se le privó a la recurrente de su función de administrar el régimen pensional de la actora.

Corolario de lo anterior, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

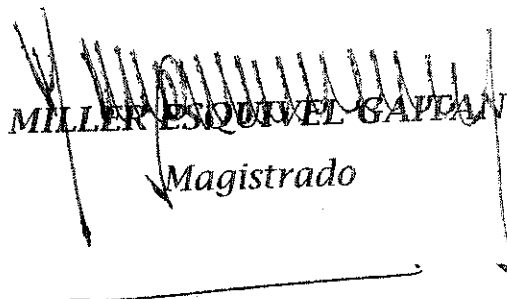
PRIMERO.- *Téngase a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S, como apoderada de la AFP Porvenir S.A, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.*

SEGUNDO.-Reconocer *personería para actuar al abogado John Jairo Rodríguez Bernal, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.967.487 y T.P N° 325.589 del CSJ, como apoderado de la demanda Porvenir S.A.*

TERCERO.- *Negar* el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la sociedad Porvenir S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No 20201500599 01

Demandante: Henry Espinosa Rodríguez

Demandado: Panamericana Librería y Papelería S.A

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta el salario

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

realmente devengado, diferencia salarial, y auxilio eventual, a partir del primero de enero de 2008, a favor del señor HENRY ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
09/09/2014	09/09/2016	720	\$ 160.033,33	\$ 115.224.000,00
DIFERENCIA SALARIAL				\$ 101.486.000,00
AUXILIO EVENTUAL				\$ 40.500.000,00
VALOR TOTAL				\$ 257.210.000,00

De lo expuesto anteriormente, se tiene que el interés para recurrir asciende a la suma de \$257.210.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte convocante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No 05201600709 01

*Demandante: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria
Metal Mecánica*

Demandado: Fenoco S.A

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

Es de indicarse que la parte recurrente allegó memorial contentivo del recurso extraordinario de casación por correo electrónico el 10 de julio de 2020, teniendo como último día hábil el 13 de julio de esta anualidad, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1° de julio de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas

*por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del auxilio de alimentación, auxilio de localización, los descuentos con destino a la organización sindical por los beneficios convencionales recibidos por los trabajadores no afiliados y el pago de la cuota sindical del personal no afiliado; debidamente indexados.

Observa la Sala que en el expediente no obra documental alguna con la que pueda determinarse el monto de los auxilios de alimentación y localización que se reclaman; tampoco existe certeza sobre los trabajadores no afiliados al sindicato que se beneficiaron con la firma de la Convención Colectiva de Trabajo, respecto de quienes se demanda el descuento y pago de la cuota sindical.

*Así, encuentra la Sala que no es admisible el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, al no ser posible encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al extremo accionante para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, de manera que no es dable determinar el interés económico para recurrir en casación². En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **niega** el recurso extraordinario de casación.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

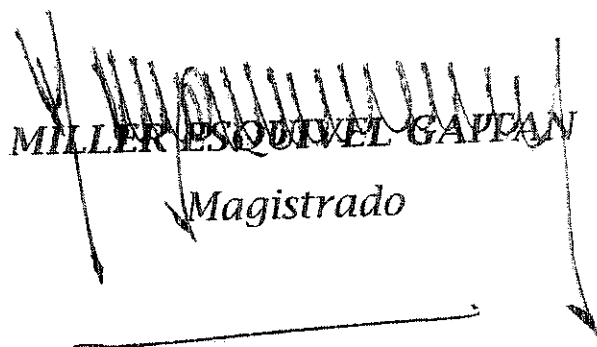
PRIMERO: *Negar el recurso de casación impetrado por la parte convocante.*

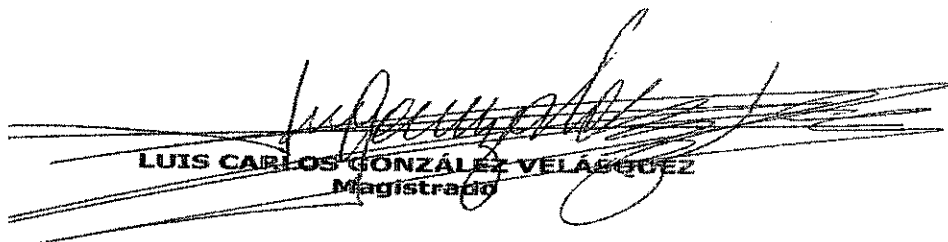
¹ AL1514-2016, Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² AL5066-2019, Radicación n.º 81586 del 30 de octubre de 2019, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No 04201900151 01
Demandante: María Ludivia Jiménez Pérez
Demandado: Fiduprevisora S.A

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom EICE Liquidado, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago las cesantías, auxilio convencional de transporte, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, aportes a salud, pensión, riesgos laborales, y las vacaciones, prima de junio convencional, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de retiro debidamente indexadas, a favor del accionante.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 4.544.417,00
Vacaciones	\$ 2.621.258,25
Prima de Junio Convencional	\$ 2.243.808,78
Prima de Navidad	\$ 2.243.808,78
Prima de Vacaciones	\$ 1.495.872,52
Auxilio Convencional de Transporte	\$ 2.499.450,00
Prima de Retiro	\$ 2.991.745,04
Indemnización Por Despido Sin Justa Causa	\$ 6.355.000,00
Indemnización Moratoria	\$ 11.523.734,00
Aportes a Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales	\$ 5.740.652,00
Valor Total	\$ 42.259.746,37

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debe pagarse, asciende a la suma de \$42.259.746,37 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

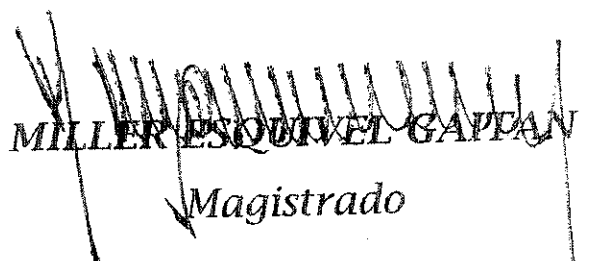
En mérito de lo expuesto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: *Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.*

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyecto: YCMR

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 023 2019 00422 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JACINTO MOLINA MEJÍA CONTRA
ECOPETROL S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*En razón a que la audiencia programada no se llevó a cabo en la fecha
previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el miércoles
dieciséis (16) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00
p.m.).*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 016

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 037 2019 00263 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GABRIEL ARTURO SEPÚLVEDA
CÁCERES CONTRA ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el miércoles dieciséis (16) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 020

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 038 2016 00286 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA LA NACIÓN –
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala **la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del miércoles dieciséis (16) de diciembre del año en curso.***

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 022

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 017 2019 00211 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE MEDINA LAGOS
CONTRA INVERSIONES LIBRA SA**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala **la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del miércoles dieciséis (16) de diciembre del año en curso.***

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 023

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 016 2019 00387 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR MIRANDA NIÑO
CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala **la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del miércoles dieciséis (16) de diciembre del año en curso.***

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 024

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 016 2019 00013 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY STELLA FORERO ÁVILA
CONTRA SEÑALCON SAS**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala **la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del miércoles dieciséis (16) de diciembre del año en curso.***

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 025

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 018 2011 00974 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL RAMÓN RAMÍREZ AMAYA
CONTRA AVIOCHARTER LTDA.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala **la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del miércoles dieciséis (16) de diciembre del año en curso.***

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 027

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 012 2014 00336 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YANETH ALEXANDRA URRUTIA
HUERTAS CONTRA ISS**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala **la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del miércoles dieciséis (16) de diciembre del año en curso.***

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 028

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 009 2018 00009 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A. CONTRA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves diez (10) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 070

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 007 2016 00232 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOLY VALENCIA PUERTA Y OTRO
CONTRA SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. Y OTRO**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves diez (10) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 107

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 033 2018 00317 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NÉSTOR ALFREDO PARDO ZERDA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves diez (10) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 139

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 018 2018 00395 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS MARCELO DÍAZ CLAVIJO
CONTRA CLÍNICA PARTENÓN LTDA.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves diez (10) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 141

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 008 2018 00465 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON EDUARDO VILLARRAGA
ALDANA CONTRA HELM ANDINA LTDA.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves diez (10) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 157

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 008 2017 00542 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO ECHEVERRY PELÁEZ
CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves diez (10) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 012 2019 00018 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE *BELÉN OMAIRA MILLÁN BONILLA*
CONTRA *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -*
*COLPENSIONES***

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves diez (10) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 164

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 012 2019 00458 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE *SLENDY LEÓN MUÑOZ* CONTRA
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves diez (10) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 165

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 002 2018 00179 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ TITO MERCHÁN CONTRA UGPP

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves diez (10) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 176

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 026 2018 00113 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ANTONIO TOCARRUNCHO
VIASUS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves diez (10) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 179

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 021 2017 00195 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HERNANDO CORTÉS ESPITIA
CONTRA PIZANTEX S.A.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves diez (10) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 180

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 021 2019 00034 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS GIL CONTRA GERMÁN MONSALVE

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves diez (10) de diciembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 030



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 39 2018 00485 01
Demandante: LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso.

(v) Cuál es la consideración jurídica para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros, si esta entidad no accionó el proceso para recibir ninguna suma; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un



pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A contrario sensu, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **38 2018 00548 01**
Demandante: CARMEN MARCELA DIAZ ESTRADA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso.

(v) Cuál es la consideración jurídica para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros, si esta entidad no accionó el proceso para recibir ninguna suma; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un



pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A contrario sensu, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Laboral

Ordinario Laboral 11001310 50 03 2019 00386 01
Demandante: DIANA LUCIA MUNÉVAR CAÑAVERAL Y JHOSELIN
ANTONIA CASTAÑEDA MUNÉVAR
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Conforme al poder allegado por *Colpensiones*, se le reconoce personería adjetiva para actuar al profesional del derecho *Michael Cortázar Camelo*, identificado con C.C No 1.032.435.292 y T.P No 289.256.

AUTO:

Sería del caso procede a desatar el recurso de apelación elevado por *Colpensiones*, así como a estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la pasiva, la sentencia proferida el 11 de marzo del 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser por avizorarse la configuración de una causal de nulidad, como pasa a analizarse;

I.- ANTECEDENTES:

1. DE LA DEMANDA:

La señora *Diana Lucia Munévar Cañaveral*, actuando a nombre propio y de la menor *Jhoselin Antonia Castañeda Munévar*, instauró demanda ordinaria laboral en contra de *Colpensiones* a efectos que sea condenada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de noviembre del 2015, día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante; al pago de las mesadas pensionales atrasadas causadas desde el 25 de noviembre del 2015; la indexación de las sumas adeudadas, el pago de los intereses moratorios, las costas procesales y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.



Subsidiariamente, peticiona que se declare que la menor *Jhoselin Antonia Castañeda Munévar*, es hija legítima del causante y como tal tiene derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes; en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la pensión de sobrevivientes; el retroactivo pensional; la indexación de las sumas adeudadas; los intereses moratorios; lo que resulte probado *ultra y extra petita*, junto con las costas procesales.

1.2 SUPUESTOS FÁCTICOS:

Como sustento de sus pretensiones, indicó que contrajo nupcias con el causante el 19 de diciembre de 1988, procreando a *Emilly Vanessa Castañeda Munévar* y *Jhoselin Antonia Castañeda Munera*; que el 19 de diciembre del 2013 el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo – Caldas, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio y en consecuencia la disolución de la sociedad conyugal; sin embargo, aduce que continuó conviviendo con el causante en razón del grupo familiar conformado.

El 24 de noviembre del 2015, falleció el señor *Juan Carlos Castañeda*, data hasta la cual aduce que convivió con el causante en la ciudad de Pereira, con última residencia en la Carrera 9° No 30-24 piso 3 de la misma ciudad.

Indica que el 23 de marzo del 2018, radicó reclamación administrativa de pensión de sobrevivientes ante *Colpensiones* en la cual solicitó en calidad de representante legal de la menor *Jhoselin Antonia Castañeda Múnera* la pensión de sobrevivientes compartida en una proporción del 50%

Que el 15 de mayo del 2018 *Colpensiones* mediante la Resolución No SUB 128666 del 15 de mayo del 2018, negó la pensión de sobrevivientes a la demandante, por lo que el 7 de junio del 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que mediante Resolución SUB 184938 del 11 de julio del 2018, procedió a modificar parcialmente la Resolución SUB 128666 del 15 de mayo del 2018, en el sentido de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un 50% a la menor *Joselin Antonia Castañeda Munera* y finalmente mediante Resolución No DIR 15051 confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 184938 del 11 de julio del 2018.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:



Colpensiones en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto a la fecha dicho matrimonio se encuentra disuelto y liquidado acorde las pruebas obrantes en el proceso, e igualmente indicó que no se oponía a las pretensiones subsidiarias de la demanda, al no existir debate alguno en que la menor *Jhoselin Castañeda Munera* es hija legítima del causante y en tal calidad se le concedió el 50% de la pensión.

Propuso como medios exceptivos los que denominó prescripción, inexistencia del derecho y la obligación por falta de reunirlos requisitos legales, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y la genérica.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia surtida el 11 de marzo del 2020 condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante el 50% de la mesada pensional en calidad de compañera permanente supérstite del afiliado *Juan Carlos Castañeda*, a partir del 25 de noviembre del 2015, porcentaje que será incrementado en un 50% una vez su hija *Jhoselin Antonia Castañeda Munera* cumpla los requisitos para perder el beneficio pensional; condenó a *Colpensiones* a pagar a la demandante los intereses moratorios a partir del 24 de mayo del 2018 y hasta la fecha en que se verifique la inclusión en nómina de pensionados; autorizó a Colpensiones a descontar el retroactivo pensional y condenó en costas a la demandada.

Inconforme con la decisión *Colpensiones* interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido, así como el grado jurisdiccional de consulta.

II. DE LA NULIDAD ADVERTIDA:

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso evidencia el Despacho que el presente proceso gira en torno a establecer si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor *Juan Carlos Castañeda*, por manera que se observa que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, dentro del presente caso, omitió vincular a la señora *Emilly Vanessa Castañeda Munera*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la data del deceso del causante el 24 de noviembre del 2015 (Fl 19), había procreado dos hijas, *Emily Vanessa Castañeda Múnera* y *Jhoselin Antonia Castañeda Múnera* (Fls 30 y 32), de las cuales solo compareció



al proceso como parte *Jhoselin Antonia Castañeda Múnera*, dejando de lado a *Emily Vanessa Castañeda Munera*, quien para el momento en que falleció el causante contaba con 19 años, lo que en suma implica que eventualmente tenía derecho a la pensión de sobrevivientes hoy reclamada, conforme lo dispone el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003.

Criterio que se acompasa con lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otros en auto AL765 – 2014 Rad. 42840 del 5 de febrero de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al precisar:

*«Procede entonces recordar lo adoctrinado por esta Corte respecto de la **imposibilidad de resolverse una litis** en la que se dispute un **derecho de un menor de edad sin la debida integración de la litis con su comparecencia** y representación de éste. Así, en la sentencia de 15 de febrero de 2011, radicación 34939 al aludir a la 36143 de 31 de agosto de 2010, se dijo:*

*Del mismo modo, es menester aclarar, que en sentencia reciente que data del 31 de agosto de 2010 radicado 36143, la Corporación sin desconocer el anterior criterio jurisprudencial, precisó que hay **eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario**, como por ejemplo cuando se trata de un <menor de edad>, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, cuando a éste se le afecta o despoja de su porción pensional sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, (...).*

Lo anterior fue reiterado en la sentencia de 6 de septiembre de 2011, rad. 40942, cuando una madre les disputaba a sus propios hijos un 50% de una pensión, caso similar al actual, en la que se dijo:

Así pues, con base en la facultad otorgada por el artículo 145 del CPC, aplicable al rito del trabajo conforme al también 145 pero del CPTSS, y al reiterarse acá las motivaciones transcritas, ha de declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir, inclusive del auto admisorio de la demanda, para que el a quo proceda a tomar las medidas tuitivas echadas de menos, anteriormente señaladas.

Así las cosas, la omisión expuesta precedentemente lleva a la violación del debido proceso (CN art. 29)» (Resalta fuera de texto)

Por esta misma línea, la Corte en la sentencia Rad. 40942 de 06 de septiembre de 2011, puntualizó:

«En efecto, en esta coyuntura procesal observa la Corporación que el caso traído a los estrados judiciales por parte de la demandante, consiste en que, como a los menores hijos de esta con el causante, el ISS les otorgó el 100% de la pensión de sobrevivientes, generada por la muerte de su progenitor,



bajo el argumento de no haber convivido ella con él para la época de la muerte, es por lo que, ella, la madre, a su turno, recurre a la justicia para acreditar que si existía esa vida en común y, con fundamento en esa acreditación, obtener que se le adjudicara el 50% de la prestación radicada totalmente en las cabezas de su prole.

*“Mas, para ello, debía, insoslayablemente, **convocar al proceso tanto al dispensador estatal de la prestación como a los beneficiarios de la misma, sus hijos menores, pues, se trata, nada menos, que de afectarlos en su patrimonio al cercenárseles la mitad de la pensión de sobrevivientes de la que disfrutarán dentro de los parámetros de ley (mientras sean menores, o tengan calidad de estudiantes o inválidos que dependieran económicamente de su padre)**, lo que, de lograrse, ha de llevarse a cabo con el pleno respeto a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa frente a la pretensión de su señora madre, calidad esta y de representante legal de los mismos que, per se, no excluye o impide que se les deba salvaguardar a tales menores aquéllas garantías, o eximirla de tal deber. (...)» (Resalta fuera de texto)*

En igual sentido, en proveído AL2997-2018, Radicación No. 55308 del 17 de julio de 2018, señaló:

*“Debe destacar la Sala, que además del menor Yonnier Alexander Clavijo Zubieta, como quedó evidenciado, **existen otros sujetos con vocación de hijos del causante José Gabriel Clavijo, que si bien no se tiene conocimiento en el plenario de su edad, lo cierto es que podrían también ostentar legitimación de vocación pensional ante la eventualidad de acreditar los requisitos para ser beneficiarios de la prestación de sobrevivientes, por ello, al tomarse los correctivos del caso, se deberá considerar su comparecencia al proceso.***

Así las cosas, deviene lógico colegir que la hija del finado, *Emilly Vanessa Castañeda Múnera* debió ser convocada al presente juicio, en la medida en que a través de esta figura podrá concurrir a la litis con el ánimo de acceder al derecho en litigio, dado que sus intereses se excluyen, como explicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Auto AL-1461 de 2013:

*« **Entonces, la manera adecuada en que pudieron vincularse al proceso, respecto de la ARP Colseguros S.A. y en oposición a Freddy y Katherine Locarno Baloco, era a través de la intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada uno de los cuatro hijos, individualmente considerados, tiene el interés legítimo de pretender para sí el derecho pensional controvertido.(...)***

Aquí, sin lugar a dudas, en los términos de los artículos 51 y 83 del C.P.C., necesariamente debió integrarse el contradictorio con Greysy y Gustavo Locarno Larios y con Fredy y Katherine Locarno Baloco, porque dada su condición especial de menores, la trascendencia del tema y la naturaleza del derecho, no era posible



resolver el pleito sin su comparecencia, respecto de la demandada AFP Porvenir S.A. " (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De cara a lo indicado y conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del C.G.P, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 11 de marzo del 2000, conservando validez todo lo actuado hasta el momento, a efectos que se proceda a vincular a *Emilly Vanessa Castañeda Munera* como Interviniente *Ad Excludendum*.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

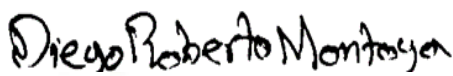
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 11 de marzo del 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, acorde lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, a efectos de que proceda a vincular como Interviniente *Ad Excludendum* a **EMILLY VANESSA CASTAÑEDA MUNERA**.

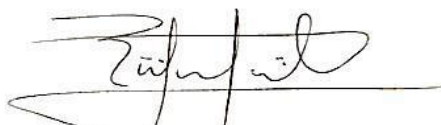
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral: 1100122050 08 2017 00049 01
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Ejecutante: HUGO ROJAS VAQUERO
Ejecutado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRAS

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP contra el auto proferido el 14 de enero del 2020, por medio del cual el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá modificó y aprobó la liquidación del crédito.

I.- TRÁMITE PROCESAL

a) Con auto del 9 de febrero del 2017 el Despacho libra mandamiento de pago en contra del Fondo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por los siguientes conceptos:

(i) Por el valor del 74,42% de la diferencia resultante entre la pensión reconocida en la suma de \$356.689,01 y el valor de la pensión indexada reconocida en el proceso ordinario por el Superior determinada en la suma de \$1.264.207,95, desde el “11 de febrero del 2007 al 21 de abril del 2003” (sic), fecha del reconocimiento de la pensión compartida por parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

(ii) A partir del 21 de abril del 2003 la entidad pública deberá pagar el mayor valor si lo hubiere entre lo reconocido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral y lo reconocido por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.



- (iii) La suma de \$3.221.750 por concepto del 50% de las costas procesales.

De igual manera, dispuso librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, por las siguientes sumas de dinero:

- (i) Por el valor del 25,58% de la diferencia resultante entre la pensión reconocida en la suma de \$356.689 y el valor de la pensión indexada reconocida en el proceso ordinario por el superior determinada en la suma de \$1.264.207, desde el *“11 de febrero del 2007 al 21 de abril del 2003” (sic)*, fecha del reconocimiento de la pensión compartida por parte del RPM.

- (ii) A partir del 21 de abril del 2003 la entidad pública deberá pagar el mayor valor si lo hubiere entre lo reconocido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Descongestión y lo reconocido por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

- (iii) La suma de \$3.221.750 por concepto del 50% de las costas aprobadas en sede del proceso ordinario.

- (iv) Sobre las costas procesales que se causen en el curso del presente proceso ejecutivo, el Despacho resolverá en la oportunidad procesal.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con escrito del 21 de julio del 2017, solicitó la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que conforme lo dispuesto en el Decreto 2842 del 6 de diciembre del 2013 la obligación se encuentra en cabeza de la UGPP.

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, con escrito del 27 de julio del 2017, propuso como medios exceptivos de fondo los de no exigibilidad de la obligación y/o inexistencia de la obligación.

Con auto del 17 de abril del 2018, se dispuso la vinculación de la UGPP en calidad de litisconsorte necesario.



Es así como la UGPP mediante memorial, propone como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación, pago parcial y prescripción. Igualmente, allega con posterioridad la Resolución No RDP 002355 del 25 de enero del 2016 mediante la cual se da cumplimiento al fallo ordinario laboral.

Con auto del 11 de abril del 2019, el Juzgado decide declarar parcialmente probada la excepción de pago que propuso la demandada UGPP y declara no probada la excepción de prescripción propuesta por dicha entidad, ordena la corrección del auto adiado del 9 de febrero del 2017, el cual queda en los siguientes términos: lo será por la suma de \$6.443.500 por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario laboral y se ordena seguir adelante con la ejecución únicamente en contra de la UGPP en la forma prevista en el mandamiento de pago, excepto las costas del proceso porque se aceptó tanto por el demandante y se probó por la UGPP que las mismas fueron canceladas; ordenó no seguir adelante y terminar el proceso ejecutivo respecto de la demandada ICA.

Mediante escrito del 11 de abril del 2019, el demandante presenta la liquidación del crédito y la UGPP con escrito del 30 de abril del 2019 se opuso a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Finalmente, con auto del 14 de enero del 2020, se ordena la modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y aprueba la liquidación del crédito efectuada por el grupo liquidador.

Mediante memorial del 20 de enero del 2020, la UGPP presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

II.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, la entidad demandada presenta recurso de apelación, en el que en suma indica que no existe saldo a favor del ejecutante, conforme se evidencia en la liquidación, como quiera que reconocida la pensión por parte de Colpensiones, no existe un mayor valor a cancelar por parte de la ejecutada, allegando como soporte de su dicho la respectiva liquidación, así como las Resoluciones No 1174 del 2004 por medio de la cual se concedió una pensión de vejez al ejecutante y un histórico de pagos efectuados por Colpensiones.



III.- CONSIDERACIONES

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae en establecer si resulta desacertada la decisión adoptada por el *a-quo*, mediante la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por el grupo liquidador.

c. De la liquidación del Crédito:

Teniendo en cuenta los planteamientos que hoy nos convocan, resulta justo mencionar que dado que en el presente juicio ejecutivo se dispuso seguir adelante con la ejecución, únicamente respecto de la UGPP por los montos que fueron establecidos en el Mandamiento de Pago frente al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con excepción del valor de las costas procesales. Es imperioso traer a colación cual fue la orden de pago impartida a dicha entidad; así pues, tenemos que en el mandamiento de pago se dispuso:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor HUGO ROJAS BAQUERO y en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, por el siguiente concepto:

(...) Al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA una proporción del 74,42% y al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA en una proporción del 25,58%, de la diferencia pensional resultante entre la pensión reconocida en el proceso ordinario indexada en cuantía de \$1.264.207,95 y la reconocida en cuantía de \$356.689,01, desde el momento inicial del pago de la pensión hasta la fecha en que fue compartida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, esto es, el 21 de abril de 2003, y desde allí en adelante se condena respecto del mayor valor resultante entre la pensión a cargo de la Caja Agraria y aquella reconocida por el ISS y que debe ser asumida por la Caja Agraria,



representada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Es de anotar que la condena se hará efectiva a partir del 11 de febrero del 2007, dado que frente a las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha, operó el fenómeno de prescripción”

En mérito de la orden de pago emitida, es patente que la UGPP debe responder por las diferencias pensionales generadas por la indexación a partir del 11 de febrero del 2007, pero únicamente frente al mayor valor que pueda resultar con ocasión de la pensión que fuera concedida por el ISS al accionante el 21 de abril del 2003.

Ahora bien, la discrepancia que plantea a la UGPP con la liquidación del crédito realizada por el Despacho consiste en que a su juicio, no existe un mayor valor entre el monto de la pensión a su cargo y la que le concedió Colpensiones al demandante.

De esta forma, en aras de desatar el planteamiento que fue formulado en la alzada, se debe tener en cuenta por un lado que dentro del juicio ordinario laboral que precede el presente procedo ejecutivo se logró establecer que el valor de la mesada pensional del demandante debidamente indexada y a cargo del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (hoy asumido por la UGPP) en un 74,42% y del Instituto Colombiano Agropecuario ICA en un 25,58%, ascendía a \$1.264.207,95, tal como se puede leer en la sentencia emitida por esta Corporación el 15 de febrero del 2013.

Ahora, es necesario aclarar que el monto de la pensión antes aludido de \$1.264.207,95, se encuentra calculado a la data en la cual se concedió la pensión de jubilación al demandante por parte de la *Caja Agraria*, esto es, el 24 de noviembre de 1999, tal como quedó consignado en el fallo proferido el 30 de agosto del 2011 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá (Punto este que no fue objeto de debate en segunda instancia). Así pues, fue con base en dicho valor que se conminó a las entidades demandadas a cancelar al demandante, la diferencia existente entre el monto de la pensión que para dicha data se venía cancelando al demandante en cuantía de \$356.689,01 y el valor precedente, que se itera corresponde al monto de la pensión debidamente indexada.



Con todo, también quedo establecido en las sentencias proferidas en el proceso ordinario que debido a que al demandante le fue concedida la pensión de vejez por parte del ISS el 21 de abril del 2003, las demandadas solo debían seguir asumiendo el mayor valor que resultara.

Igualmente, se resalta que en el juicio ordinario se encontró parcialmente probada la excepción de prescripción, en lo que atañe a las diferencias en las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de febrero del 2007.

Hechas las anteriores aclaraciones y teniendo en cuenta que conforme se desprende de la Resolución No 01174 del 27 de octubre de 2004 el Instituto de Seguros Sociales le concedió la pensión de vejez al demandante en cuantía de \$1.821.332 a partir del 21 de abril del 2003, lo primero que se debe establecer es si existe un mayor valor entre dicha pensión y la pensión de jubilación a cargo actualmente de la UGPP. Para ello, se debe entrar a establecer cual era el valor de la pensión de Jubilación para el 21 de abril del 2003.

De forma que procedió la Sala a realizar los respectivos cálculos aritméticos de rigor, logrando constatar que le asiste razón a la UGPP al referir que en efecto no existe un mayor valor a cancelar por la ejecutada, como quiera que el valor de la pensión de vejez, efectivamente es superior al monto de la pensión de jubilación, conforme se puede evidenciar a continuación:

Monto Pensión de Vejez (Colpensiones)	Monto Pensión Jubilación	Año	Incremento
	\$ 1.264.208	1999	16,70%
	\$ 1.380.894	2000	9,23%
	\$ 1.501.723	2001	8,75%
	\$ 1.616.604	2002	7,65%
\$ 1.821.332	\$ 1.729.605	2003	6,99%
\$ 1.939.536	\$ 1.841.856	2004	6,49%
\$ 2.046.211	\$ 1.943.158	2005	5,50%
\$ 2.145.452	\$ 2.037.402	2006	4,85%
\$ 2.241.568	\$ 2.128.677	2007	4,48%



Efectuada la anterior precisión, debe indicar la Sala que el yerro en el cual incurrió la falladora de primera instancia al modificar la liquidación del crédito aprobando la realizada por el grupo liquidador que obra a folio 419, consiste en que en la referida liquidación tan solo se calculó el valor de la diferencia existente en la liquidación de jubilación respecto del monto inicialmente concedido y el de la pensión debidamente indexada. Olvidando calcular, si en efecto existía un mayor valor a cancelar entre la pensión de jubilación a cargo de las ejecutadas y la pensión de vejez cancelada por el ISS.

Para soportar dicho argumento, se evidencia la liquidación que fuere aprobada por el juzgado:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	N° Mesadas	Subtotal
24/11/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.264.207,95	\$ 356.689,01	Prescrito		
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.380.915,84	\$ 389.617,47			
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.501.721,11	\$ 423.701,98			
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.616.548,72	\$ 456.099,93			
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.729.590,74	\$ 487.994,09			
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.841.851,55	\$ 519.667,83			
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.943.107,34	\$ 548.236,57			
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.037.443,26	\$ 574.852,91			
11/02/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.128.677,93	\$ 600.594,25			
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.249.886,98	\$ 634.792,69			
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.422.561,31	\$ 683.511,76	\$ 1.528.084	12,67	\$ 19.355.727
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.471.056,33	\$ 697.194,35	\$ 1.615.094	14	\$ 22.611.320
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.549.419,02	\$ 719.303,93	\$ 1.739.050	14	\$ 24.346.694
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.644.404,94	\$ 746.103,66	\$ 1.773.862	14	\$ 24.834.068
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.708.805,32	\$ 764.273,86	\$ 1.830.115	14	\$ 25.621.611
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.761.296,96	\$ 779.084,07	\$ 1.898.301	14	\$ 26.576.218
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.862.296,36	\$ 807.580,47	\$ 1.944.531	14	\$ 27.223.440
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.056.073,83	\$ 862.253,67	\$ 1.982.213	14	\$ 27.750.980
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.231.798,07	\$ 911.833,26	\$ 2.054.716	14	\$ 28.766.022
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.363.978,61	\$ 949.127,24	\$ 2.193.820	14	\$ 30.713.482
01/01/19	31/07/19	3,18%	\$ 3.470.953,13	\$ 979.309,49	\$ 2.319.965	8	\$ 32.479.507
Total retroactivo							\$ 33.807.919
							\$ 19.933.149
							\$ 344.020.139

De cara a lo indicado claro resulta que el recurso de apelación formulado por la ejecutada tiene plena vocación de prosperidad, pues es evidente que el auto emitido el 14 de enero del 2020 no se ajusta a derecho y, por lo tanto, habrá de ser revocado por la Sala, conforme lo expresado en líneas precedentes.

Por manera que resulta indispensable que el presente proceso retorne al Juzgado de origen para que este, acorde lo indicado en líneas precedentes, proceda a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto el auto proferido el 14 de enero del 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el grupo liquidador, atendiendo a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ejecutivo Laboral: 110012205 015 201800203 01
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Ejecutante: SILVIO JURADO DIAZ
Ejecutado: COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 13 de febrero del 2020, por medio del cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de prescripción.

I.- TRÁMITE PROCESAL

Con auto del 28 de julio de 2020, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor de *Silvio Jurado Díaz* en contra de *Colpensiones*, ordenando librar mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos:

- a. Al reconocimiento y pago a favor del demandante, el incremento a la pensión en porcentaje del 14% por su cónyuge a cargo, sobre la pensión mínima legal a partir del 1° de noviembre de 1999, y las que se causen a futuro.
- b. A pagar a favor del actor la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.713.284.00) valor adeudado por concepto del incremento ordenado desde el 1° de noviembre de 1999 hasta el 30 de abril de 2011, con la correspondiente indexación.
- c. \$535.600 por costas de primera instancia.

Colpensiones, mediante escrito obrante a folios 92 a 94 se opuso al mandamiento de pago y propuso como excepciones de mérito la de prescripción, en razón a que el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo No. 2010 – 124



quedó debidamente ejecutoriado el 20 de mayo de 2011, subrayó que el actor hoy ejecutante únicamente presentó solicitud de proceso ejecutivo el 24 de abril de 2018, razón por la cual operó el fenómeno prescriptivo; también propuso las excepciones de pago, compensación e inembargabilidad.

De las anteriores excepciones, el *a-quo* corre traslado a la parte ejecutante mediante auto del 8 de agosto de 2019, frente a las cuales la parte actora se pronunció, oponiéndose todas y cada una de ellas.

En cuanto al medio exceptivo de inembargabilidad solicita se rechace de plano, toda vez que para el proceso ejecutivo se aplican únicamente las establecidas en el artículo 442 del CGP. En cuanto a la de pago parcial, consideró que en efecto existe un pago por la ejecutada mediante acto administrativo SUB 20203, en el que se concedió y pagó la retroactividad de sus incrementos pensionales, sin cancelarle las costas y agencias.

Respecto de la excepción de prescripción precisó que mediante acto administrativo No. SUB 20203 de 23 de enero de 2019 se le manifestó: *“el presente acto administrativo se remitirá a la dirección de procesos judiciales para que se inicie el pago de las costas y agencias en derecho”*, por lo anterior este acto daría cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho, renunciado a la prescripción, comprometiéndose a llevar a cabo el pago costas y agencias en derecho.

Asimismo, indicó que el 20 de mayo de 2011 se aprobaron costas y agencias quedando en firme el 26 de mayo de 2011, por ello procedió a interrumpir la prescripción a través del cobro realizado el 27 de diciembre de 2012, y con la petición de mandamiento de pago del 27 de noviembre de 2014 y reiterada el 5 de febrero de 2018, sin que hubiese transcurrido más de cinco (5) años para declararse prescrito según lo describe el artículo 2536 del C.C.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con proveído del 13 de febrero de 2020, el *a-quo* declaró probada la excepción de prescripción propuesta por *Colpensiones*, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares.



Para arribar a la anterior decisión el *a-quo* advirtió que la sentencia que dio origen al proceso se profirió el 29 de abril del 2011, el auto de liquidación y aprobación de costas se profirió el 12 de mayo del 2011, presentando reclamación ante el ISS, hoy *Colpensiones*, el día 27 de diciembre del 2012 tendiente a exigir el pago de costas y agencias judiciales; por lo anterior estimó que con dicho escrito interrumpió la prescripción por una sola vez, teniendo un término de 3 años para acudir ante la jurisdicción, subrayando que solo hasta el 5 de febrero del 2018 presentó el proceso ejecutivo, por lo que concluyó se demostró ampliamente superado el término de prescripción trienal.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión adoptada, por cuanto el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2013 de 2012 donde ordena la liquidación del ISS, la cual aparejó diversas vicisitudes, entre ellas no conocer que entidad debía solucionar las costas procesales en los procesos por pensiones o incrementos pensionales sobre las cuales había sido vencido en juicio el ISS, esto es, si dicha entidad o *Colpensiones*, pues la norma sobre dicha situación guardó silencio.

Asimismo, indicó que ante el ISS en liquidación se acudió mediante cuenta de cobro presentada el 27 de diciembre de 2012, con el radicado 8133 y consecutivo 1016354, petición que no fue contestada conforme al artículo 6 de CPT y de la SS y a la sentencia C-792 de 2006, por lo que debe entenderse que la prescripción queda en suspenso hasta tanto se expidió la resolución que dio claridad de quien debía pagar las costas y agencias en derecho a lo cual fue condenado el ISS.

Por último, consideró el recurrente que a simple vista se evidencia que no opera el fenómeno prescriptivo en el presente asunto, ello por cuanto la fecha en que se profirió el auto que aprobó la liquidación de las costas, la reclamación administrativa en la entidad y la solicitud de ejecución a continuación del ordinario, se han realizado las gestiones pertinentes ante la entidad y el Despacho, ello con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia de forma total.

III.- CONSIDERACIONES:



a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae en establecer si en el presente caso se encuentra llamada a prosperar la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, tal y como lo determinó el fallador de primera instancia.

c. De la Excepción de Prescripción:

Para desatar la litis, en primera medida, se tiene que como el presente trámite procesal el título ejecutivo es el fallo que fuere emitido dentro del proceso ordinario laboral el 29 de abril del 2011, por analogía debe aplicarse el art. 442 del CGP, que a su letra dispuso:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas (...)*

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” (Negrilla fuera del texto original).

De otra parte se impone recordar que conforme al artículo 1° del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, *“los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código”.*

Por ende, ha de concluirse que entre tales asuntos está *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social*



integral” conforme lo señala el numeral 5° del artículo 2 del mismo compendio normativo.

De esa manera, es menester precisar que el mencionado precepto instrumental consagra una prescripción procesal de tres (3) años (artículo 151 C.P.T. y de la S.S.). Al punto, en la sentencia CSJ SL 4222 de 2017, reiterada en sentencia CSJ SL 219 de 2018, estableció que:

“[...]En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.

“De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.

“La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de ‘tracto único’, en tanto que en el segundo caso como de ‘tracto sucesivo...

“En este orden de ideas, el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles”.

Aclarado lo anterior, para desatar la segunda controversia, se tiene que el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., dispone:



*“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, **sobre un derecho o prestación debidamente determinado**, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”* (Negrilla fuera del texto original).

Dicha disposición normativa, se concatena con lo regulado en el artículo 6° del CPTSS, en punto de la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada. En el inciso segundo de dicho precepto, se dispuso que *“Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.”*

Pues bien, así las cosas se tiene que el 29 de abril del 2011 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, profirió la decisión judicial en la cual se estipularon las obligaciones objeto de ejecución en el presente proceso (Fl 58-64); posteriormente, mediante auto del 12 de mayo del 2011 el Juzgado declara legalmente ejecutoriada la providencia en mención (Fl 65) y con auto del 20 de mayo del 2011 el fallador de primer grado imparte aprobación a la liquidación de las costas procesales (Fl 66), igualmente, objeto de ejecución en la presente litis.

Atendiendo a lo anterior, el demandante presenta formulario de reclamación ante la demandada el 27 de diciembre del 2012 (Fl 119), a través del cual solicita el cumplimiento de la decisión judicial y el pago de las respectivas costas procesales.

Posteriormente, con memorial del 5 de febrero del 2018 el demandante solicita la ejecución de la sentencia referida (Fls 75-77), sin que para dicha data la ejecutada allegara el Acto Administrativo en el que desatara la solicitud de cumplimiento de la decisión judicial, por lo que conforme con el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., la prescripción se encontraba suspendida al momento en que se radicó la demanda ejecutiva.

Es así que, conforme al criterio de la mayoría de la Sala, el fenómeno extintivo de la prescripción frente a las costas de primera y segunda instancia fue interrumpido antes de que se cumpliera el término trienal, por lo que se revocará la decisión en este sentido.

SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte ejecutada.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto el auto proferido el 13 de febrero del 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

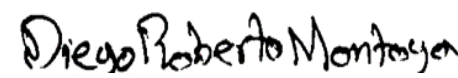
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

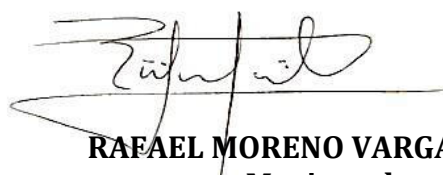
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado
SALVO VOTO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISION LABORAL

Acción de Tutela: 110012205 015 2019 00132 01
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
accionante: MELANIE TRIANA SALAZAR
Accionado: BANCO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 16 de septiembre del 2020, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual fueron resueltas las excepciones previas.

I. TRÁMITE PROCESAL:

La señora *Melanie Triana Salazar* presentó demanda ordinaria laboral en contra del *Banco De La República*, a efectos de que se declare que entre las partes existió una relación laboral a término indefinido del 10 de enero del 2006 al 25 de febrero del 2013, se deje sin valor ni efecto la terminación del contrato de trabajo y en consecuencia se condene a la demandada la pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, o lo que corresponda en caso de existencia los beneficios adicionales pactados y acordados; la indemnización de perjuicios de orden moral, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, la indexación de las sumas adeudadas, a cancelar las anotaciones, correcciones o modificaciones que se hagan dentro de los organismos de control disciplinario y el pago de las costas procesales.

El *Banco De La República* en su escrito de contestación de la demanda, propuso como medios exceptivos previos los que denominó falta de jurisdicción y competencia, así como la de prescripción. Como de fondo las de falta de título y causa y cobro de lo no debido, decisión de autoridad competente, acreditación de



una causal objetiva de terminación del contrato de trabajo, compensación y la genérica.

En audiencia surtida el 16 de septiembre del 2020, el *a-quo* decidió diferir el estudio de la excepción de prescripción para el momento del fallo y declara no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Como sustento de su decisión aduce que la excepción de prescripción de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., al estar en discusión lo correspondiente a la causación, interrupción y demás aspectos de la misma, se debe posponer su resolución a la sentencia que ponga fin a la instancia.

Frente a la falta de jurisdicción y competencia aduce que en efecto procede la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que corresponde a la sanción disciplinaria impuesta.

Sin embargo, lo atinente a la justeza del despido es una situación diferente, que tienen un trámite procesal distinto. Por cuanto la falta disciplinaria puede configurar a su vez una justa causa; aunado a ello la relación laboral de la demandante se aduce como regida por un contrato de trabajo. De tal manera, que es competente la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social para determinar si hay el despido operó o no con justa causa, así como dirimir las consecuentes pretensiones condenatorias que invoca la parte actora, conforme lo prevé el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S.

II. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, la entidad demandada presenta recurso de apelación, en el que en suma indica que, si bien es cierto que la señora *Melanie Triana* se encontraba vinculada al *Banco De La República* a través de un contrato de trabajo, ello no significa que no fuera destinataria de la Ley 734 de 2002. En este caso la terminación de su contrato no se dio como consecuencia de la aplicación del C.S.T., ni por una justa causa, sino que se dio como consecuencia de la destitución que se declaró en virtud del proceso disciplinario que se le adelantó por parte de la oficina de control interno de la entidad.



En este sentido, la terminación de su contrato se dio como consecuencia de la ejecución de esta sanción, en aplicación del artículo 45 de la Ley 734 de 2002, no es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

De otra parte que la demandante fue destituida el 25 de febrero de 2013, presentando reclamación el 16 de febrero de 2016, momento para el cual se interrumpió la prescripción por una sola vez y por el mismo término, siendo presentada la demanda el 5 de marzo del 2019, es decir, transcurridos más de tres años a partir de que se dio la interrupción, motivo por el cual no existe discusión que para el momento de la presentación de la demanda, la acción se encontraba prescrita.

En este contexto vale la pena indicar que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual decidió diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir el fallo y solo concedió el recurso de apelación frente al auto que negó la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

III. CONSIDERACIONES

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el *sub-lite* tiene vocación de prosperidad la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

c. De la excepción de falta de jurisdicción y competencia:

En lo que a este punto del debate respecta recuerda la Sala que el legislador en el artículo 2° del C.P.T y la S.S se encargó de establecer los asuntos cuya competencia



fue asignada a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, enlistando dentro de los mismos *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, de cara al cual esta jurisdicción viene conociendo los debates jurídicos que se generen dentro de las relaciones laborales de los trabajadores particulares y oficiales.

Es así, como a *contrario sensu*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encarga de ocuparse exclusivamente de lo tocante a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, como bien lo prevé el numeral 4° del artículo 104 del CPACA.

Bajo estos presupuestos de orden jurídico, como quiera que la hoy demandante alega que la relación laboral que mantuvo con el demandado *Banco De La República* se rigió por un contrato de trabajo, no existe duda alguna en que esta jurisdicción, tiene plena competencia para dirimir el asunto concerniente a la justa causa de su despido, que es el fondo del asunto que hoy se plantea en el presente proceso, así como cualquier otro asunto que se derive del contrato de trabajo que alega la demandante.

Siendo del caso precisar que le incumbirá a la libelista acreditar precisamente en este juicio la calidad que alega y una vez determinada la misma se entrarán a desatar los demás planteamientos efectuados en el libelo genitor, tema este que, en todo caso, deberá ser definido en la sentencia correspondiente.

De otra parte, de acotarse que la presente litis no se encamina a declarar la nulidad de un acto administrativo, sino a debatir la legalidad de un despido sin justa causa, supuesto fáctico alegado por el demandante.

Conforme lo enunciado, no cabe duda alguna en que le asiste la razón al fallador de primera instancia al declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad convocada a juicio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



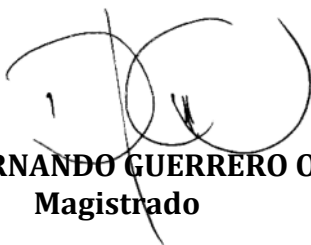
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto el auto proferido el 16 de septiembre del 2020 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

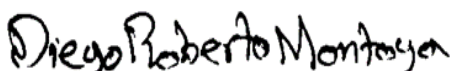
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Laboral

Ordinario Laboral 11001310 50 33 2018 00482 01
Demandante: AGUSTINA BUITRAGO DIAZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Conforme al poder allegado por *Colpensiones*, se le reconoce personería adjetiva para actuar al profesional del derecho a *Iván Darío Blanco Rojas*, identificado con C.C No 80.221.256 y T.P No 205.113 del C.S.J.

AUTO:

Sería del caso proceder a desatar el recurso de apelación elevado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 24 de febrero del 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser por cuanto se advierte la configuración de una causal de nulidad, como pasa a exponerse:

I. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA DEMANDA:

La señora *Agustina Buitrago Díaz*, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de *Colpensiones* a efectos de que se declare que la demandada es responsable del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la cual debe solucionarse debidamente indexada, más los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, más las costas y agencias en derecho.



1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus pretensiones, indicó que nació el 23 de diciembre de 1949, prestó sus servicios en el sector privado del 15 de febrero de 1968 al 27 de enero de 1976 un total de 363,58 semanas; que cotizó con la Registraduría Nacional del Colombia a partir del 10 de marzo de 1979 hasta el 30 de diciembre del 2005; solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 14 de febrero del 2006; que CAJANAL mediante Resolución No. 44824 del 1º de septiembre del 2006 le reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 1º de enero del 2006 en cuantía de \$780.653,79; que solicitó a *Colpensiones* la indemnización sustitutiva el 22 de julio del 2014, pero la misma le fue denegada mediante la Resolución No. GNR 417493 del 4 de diciembre del 2014, por lo que procedió a interponer de forma oportuna los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados de forma desfavorable mediante las Resoluciones GNE76464 del 12 de marzo del 2015 y 417493 del 4 de diciembre del 2014.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Colpensiones en su escrito de contestación de la demanda se opuso a las pretensiones de la demandada, por no estructurarse los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad.

Propuso como medios exceptivos los que denominó inexistencia del derecho y la obligación, inexistencia del derecho de intereses moratorios, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la genérica.

II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia surtida el 24 de febrero del 2020 resolvió, absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. sin costas.

Como sustento de su decisión el *a-quo* manifestó que a la demandante le fue concedida la pensión de vejez mediante la Resolución No 44824 del año 2006, ello en virtud al tiempo que prestó servicios en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cargo de



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Secretaria, y el tiempo que se tuvo en cuenta para liquidar y cuantificar el Ingreso Base de Liquidación lo fue de enero de 1996 al 30 de diciembre del año 2005.

Acorde a la documental recaudada y a la normatividad citada, ha de tenerse presente que la pretensión de la demandante no tiene la capacidad para generar la vocación de indemnización sustitutiva, por cuanto el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no establece que podrán tenerse en cuenta los tiempos cotizados en el sector privado a *Colpensiones*, sino de los que estuvieren cotizados en Cajas distintas.

Por tal razón, no es posible que la señora Agustina Buitrago pueda ser beneficiada de la indemnización sustitutiva en la medida que ya cuenta con una pensión cuyos fundamentos normativos fueron Ley 797 del año 2003, es decir, en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral, que se basa justamente en tener en cuenta tanto tiempos públicos como privados cotizados con posterioridad y anterioridad a Ley 100 de 1993. Téngase presente que estos dineros si bien es cierto no fueron tenidos en cuenta por *Cajanal* en la resolución de reconocimiento pensional, ello no quiere decir que dichos tiempos no benefician a la demandante o que no deban ser tenidos en cuenta por el pagador de la pensión que ha asumido el fondo prestaciones públicas.

Refiere que no tenerse en cuenta lo cotizado entre los años 1968 a 1976, sería una situación que modificaría el monto de la mesada pensional, no obstante, como quiera que no se vinculó a la UGPP, no es viable estudiar dicho aspecto.

Finalmente, que tampoco puede considerarse como un ahorro individual en los términos que plantea la parte demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora presentó recurso de apelación, manifestando que la cotizaciones privadas fueron efectuadas por la afiliada en forma particular desde 1968 a 1976, esto es, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993; por ende, no fueron tenidas en cuenta para ningún efecto, ni fueron necesarias para la pensión ordinaria por tiempos oficiales que le corresponde en virtud del régimen de transición.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Que las cotizaciones serían un ahorro forzoso y constante que hace el trabajador durante su vida laboral y que al cumplir un requisito de edad le son devueltas a manera indemnización sustitutiva, y por ende son parte inherente a su patrimonio, aunado a ello que no implican que devengue doblemente emolumentos públicos.

Finalmente, señala que la tesis del a-quo solo sería de recibo si el tiempo reclamado hubiera sido necesario para acceder a la pensión que le fuera reconocida.

IV. DE LA NULIDAD ADVERTIDA:

La acción laboral ordinaria se adelantó por la señora *Agustina Buitrago Díaz* con el fin que le sea cancelada la indemnización sustitutiva, con fundamento en los tiempos que cotizó para *Colpensiones*.

Ahora, de conformidad con la Resolución No 4684 del 2006 expedida por *Cajanal* (Fls 11-13) en concordancia con el resumen de semanas cotizadas a *Colpensiones* (Fl 39), el último cargo desempeñado por la demandante y en virtud de l cual se le reconoció la calidad de pensionada, fue el de Secretaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Implica lo anterior que la demandante ostenta la calidad de Empleada Pública, como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo dispone el artículo 120 de la Constitución Política hace parte de la Organización Electoral y como tal es un órgano de creación constitucional que goza de autonomía administrativa, contractual y presupuestal, como lo establece el Decreto 1010 del 2000. Razón por la cual el constituyente secundario mediante el artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003, mediante el cual se modificó el artículo 266 de la Constitución Política, estableció:

“La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenecen a una carrera administrativa espacial a la cual se ingresa exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso. Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley”

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia con Rad. 11001-03-06-000-2013-00393-00 del 13 de agosto del 2013, precisó:



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

“De estos preceptos se desprende que los empleados públicos son todos aquellos servidores públicos (de carrera o de libre nombramiento y remoción) que no son trabajadores oficiales ni miembros de las corporaciones públicas, categorías estas dos últimas en las cuales no encajan los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Partiendo del concepto de empleado público que ha definido la ley para efecto de las normas sobre el servicio público, resulta inequívoco que los funcionarios de la Registraduría son empleados públicos, ya que se vinculan a dicha entidad mediante una relación legal y reglamentaria (y no mediante contrato de trabajo) y cumplen, en su mayoría, funciones públicas propias del objeto y la misión de ese órgano del Estado, que son las características generales que, para la jurisprudencia y la doctrina, caracterizan principalmente a los empleados públicos. Por último, varias normas legales y reglamentarias, anteriores y posteriores a la Constitución de 1991, han otorgado expresa o implícitamente la calidad de “empleados públicos” a los funcionarios de la Registraduría, como puede verse, entre otros, en los decretos 3492 de 1986, 1011, 1012 y 1014 de 2010, y en la ley 1350 de 2009. “

Es así que se colige que la demandante ostenta la calidad de empleada pública y por tanto la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, carece de jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones perseguidas, puesto que el artículo 104 numeral 4 del CPACA señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los siguientes procesos: “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”, presupuestos que precisamente acuden en el presente caso.

Criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia – Sala laboral, entre otras en sentencia con Rad. 21737 del 10 de mayo del 2004, al indicar:

“Pues bien, esta Sala desde el 6 de septiembre de 1999, radicación 12054 y entre otras sentencias las proferidas el 29 de marzo de 2000, Rad. 13521, 14 de julio de 2000, Rad. 13720, 21 de noviembre de 2001, Rad. 16519, precisó el alcance de su competencia, y así lo reprodujo en fallo reciente precisamente en contra de PENSIONES DE ANTIOQUIA de octubre 29 de 2003, Rad. 21496, cuando al respecto razonó:

“Tal supuesto, el de tratarse de una prestación que no tiene el carácter de pensión que de manera integral corresponda al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, determina que la jurisdicción ordinaria no tenga competencia para resolver el recurso de casación interpuesto, por los razonamientos expuestos por la Sala, en sentencia suya del 4 de julio de 2002, radicación 21168, así:

“Estima la Corte que en esta oportunidad como en otras ya dilucidadas, y por cuanto la demandante al haber sido funcionaria judicial ostentó la calidad de empleada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

pública, no es ésta la jurisdicción que deba resolver sobre el fondo del asunto sometido a su decisión y por ende no le permite el pronunciamiento de fondo suplicado por el recurrente.

“En efecto como se ha definido desde septiembre 6 de 1999 radicado 12054 y octubre 3 de 2001 en el fallo de radicación 15905, la competencia en la jurisdicción ordinaria para dirimir las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados, sin interesar la naturaleza jurídica que unía al subalterno con el ente empleador, radica en ésta con posterioridad a la expedición de la ley 362 de 1997, que reformó el artículo 2 del código procesal del trabajo y cuya vigencia rigió a partir de su publicación lo que ocurrió el 21 de febrero de 1997 en el diario oficial 42986.

“Armonizada la anterior disposición con la ley 100 de 1993, impide a la justicia ordinaria el conocimiento de los conflictos de las personas que teniendo la calidad de empleados públicos, se acogieren al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley de seguridad social, como también de quienes estén sujetos al régimen especial consagrado en el artículo 279 de la misma normatividad.”

“A su vez en la sentencia del tres (3) de octubre de dos mil dos (2002) en el proceso radicado bajo el número 18405, precisó la Colegiatura:

“[...] En razón de la naturaleza del asunto a dilucidar, es oportuno reiterar el alcance que tienen las disposiciones que determinan la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria laboral para dirimir las controversias que se susciten entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados, pues las partes y el Tribunal no se percataron de la situación, que resulta definitiva en la resolución que habrá de tomarse.

“En efecto, en el proceso se discutió el derecho de la demandante a que la demandada le reconociera la “pensión de vejez por retiro forzoso por cumplimiento de 65 años de edad”, además de otras súplicas consecuenciales.

“Desde esta perspectiva, que es la que corresponde tomar en consideración, no es la jurisdicción del trabajo la competente para conocer de la aludida controversia, ya que su órbita de competencia general se circunscribe al conocimiento de aquellas derivadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, salvo las excepciones establecidas legalmente como los juicios de fuero sindical de empleados públicos o las relativas al reconocimiento de honorarios por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación jurídica que les haya dado origen, entre otros.

“Y ocurre que en la demanda con que se inició el proceso no se afirmó que el demandante tenía la condición de trabajador oficial, antes por el contrario, se advirtió que estaba inscrito en la carrera administrativa y que el “mismo acto administrativo de desvinculación se ubicó a dicho empleado público en el artículo 31 del decreto 2400 de 1968”. Circunstancia que reconoció el Tribunal, para aseverar, que entre los derechos que ella le confería estaba el de acceder a la pensión especial de vejez que prevé esa norma para “Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años (...)”; pero que debía reclamársela a su empleador.

“Así mismo, tampoco se tenía competencia por corresponder el asunto a un conflicto pensional o de seguridad social, como pudiera pensarse, de conformidad con lo



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

señalado en el artículo 1º de la ley 362 de 1997, que dispone que los jueces laborales ordinarios conocen “de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”, porque como ya tuvo oportunidad de precisarlo la Sala al fijar el alcance de la precitada disposición, allí no quedan comprendidas las disparidades que surjan respecto de aquellas personas que ostenten la condición de empleados públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100, para lo cual basta consultar las sentencias de seis (6) de septiembre de 1999, radicados 12054 y 12289, reiteradas posteriormente el 21 de noviembre de 2001, radicación 16519.

“[...]

“Por lo tanto, como en este caso se trata de una prestación social de los empleados públicos prevista por el artículo 31 del decreto 2400 de 1968, la que con tino diferenció el Tribunal con la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguro Social, inscrita dentro del sistema general de pensiones, la demanda ordinaria no podía ubicarse en el artículo 1º de la ley 362 de 1997.

“Consecuente con lo expuesto, no puede la Corte pronunciarse de fondo, ya que la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral carece de competencia para dirimir la controversia planteada, circunstancia por la cual no se casará la sentencia impugnada...” (Subrayas fuera de texto).

Por tanto, la jurisdicción y competencia para resolver el presente conflicto jurídico le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior habrá de declararse la falta de jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, declaración que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso implica tener que declarar la nulidad de la sentencia, debiéndose remitir el expediente ante los jueces competentes de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que asuman su conocimiento, pues, ante la evidencia de la falta de jurisdicción el juez debe adoptar las siguientes conductas: a) mediante **auto decretar de oficio** la nulidad por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra.

En cumplimiento de lo dispuesto, se ordenará a la juez de primera instancia que remita el expediente ante los jueces de lo contencioso administrativo para lo de su competencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

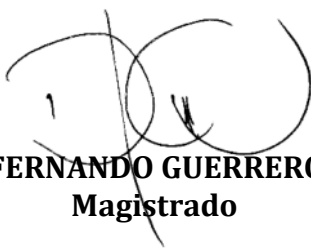
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer el presente proceso adelantado por *Agustina Buitrago Díaz* contra *Colpensiones*.

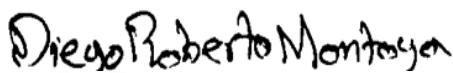
SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA dictada el 24 de febrero del 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá por haberse estructurado la causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción y competencia, conforme a los artículos 138 del CGP, en concordancia con el artículo 16 de la misma obra.

TERCERO: ORDENAR al Juez Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, que remita el expediente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que conozcan de las pretensiones erigidas por la señora *Agustina Buitrago Díaz* contra *Colpensiones*, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, por las razones expuestas.

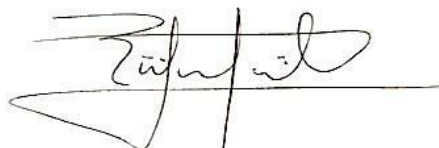
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 21 2012 00751 02
Demandante: ANA GILMA ESPINEL DE RODRÍGUEZ
Demandada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA CAR
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de agosto del 2020 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró probada la excepción de falta de competencia por no estar agotada la reclamación administrativa.

I.- ANTECEDENTES:

La señora *Ana Gilma Espinel de Rodríguez*, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la *Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR* a efectos que se reliquide el monto de la mesada pensional que le fuere otorgada por la CAR, incluyendo todos y cada uno de los devengos, retribuciones y demás sumas canceladas a la demandante en el último año de servicio, se ordene la indexación de la primera mesada pensional, el reconocimiento y pago del auxilio funerario, de las sumas correspondientes a seguro por muerte y/o compensación dineraria, se ordene el pago de la indemnización moratoria, el pago de las sumas solicitadas debidamente indexadas, los intereses corrientes, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, junto con las costas y agencias en derecho.

La demandada *Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR*, en su escrito de contestación, se opuso a las pretensiones aduciendo que el reconocimiento de la pensión a *Carlos Julio Rodríguez Coronel*, sustituida a la hoy



demandante, fue liquidada acorde lo dispuesto en la ley, formulando como medio exceptivo previo el que denominó falta de competencia.

El apoderado de la parte actora solicita la integración del litisconsorcio facultativo con los señores *Carlos Alberto Rodríguez Espinel, Jacqueline Rodríguez Espinel, y Ever Roberth Rodríguez Espinel*, quienes aduce concurren para coadyuvar las súplicas de la demandante y procurar el reconocimiento del seguro por muerte o compensación dineraria de orden convencional, a lo cual se accede mediante auto del 12 de julio del 2016.

En atención al auto anterior la demandada presenta escrito de contestación de la integración del contradictorio, en la que se opone al *petitum* de la demanda, proponiendo como medio exceptivo previo el que denominó falta de competencia y como de fondo los de prescripción de la posibilidad de modificación de la base salarial para liquidar la pensión, por prescripción de factores adicionales, prescripción de las mesadas pensionales y buena fe.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En proveído del 25 de agosto del 2020, el *a-quo* decidió declarar no probada la excepción previa de falta de competencia frente a la pretensión tercera del libelo demandatorio relativa a la indexación de la primera mesada pensional y respecto de los señores *Carlos Alberto, Jacqueline y Robert Rodríguez* en calidad de litisconsorcios facultativos.

Como sustento de su decisión indicó que previo a reclamarse alguna pretensión de orden social ante los estados laborales de la jurisdicción ordinaria laboral en cualquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6º C.P.T. y de la S.S., es necesario que el interesado formule con anticipación ante aquella su petición de reivindicación para que estas puedan establecer previo el estudio fáctico y jurídico la procedencia o no del derecho exigido por el peticionario, con el fin de que el ente obligado reconozca directamente lo pedido si se ajusta a derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional CAR es una entidad pública, y por ende, respecto de la misma resulta indispensable agotar el requisito de la reclamación administrativa. Así las cosas, resulta claro de la simple comparación de las



pretensiones de la demanda y la reclamación administrativa visibles a folios 10 y 13 y 464 - 466, que la parte demandante omitió solicitar el reconocimiento y la indexación de la primera mesada pensional en sede administrativa, por lo que en carecería de competencia para conocer de dicha pretensión.

Por otro lado, respecto a la reclamación administrativa de los litisconsortes facultativos aduce que si bien los mismos ostentan una conexión en la causa jurídica conforme se ha establecido pues también en el Artículo 60 del Código General del Proceso, lo cierto es que no es dable estimar agotada la reclamación administrativa con la petición elevada por la actora a nombre propio, ello indistintamente que su vinculación al proceso se haya surtido con posterioridad a la admisión de la demanda.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que en suma indica que en la reclamación administrativa si se incluye la indexación, y no podría exigirse que de manera reiterada se solicite la indexación de la primera mesada e indexar los valores finales.

Frente a los vinculados al proceso que la decisión implicaría que en tratándose de entidades públicas, no es factible hacer uso de figuras procesales que tienen por finalidad hacer efectivos los principios de celeridad y economía procesal; por el contrario, los terceros arriban al proceso en el estado en que se encuentra.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:



Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si efectivamente esta llamada a prosperar la excepción de falta de competencia por la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de la pretensión denominada indexación de la primera mesada pensional y frente a los litisconsortes facultativos.

4.3 DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y voluntariamente modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente..

Sobre el tema, la SL CSJ en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, rad. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

*“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral **que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la***



oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.” (Negrillas de la Sala).

En este orden de ideas, lo primero que debe analizar la Sala es la naturaleza jurídica de la hoy convocada a juicio, respecto de la cual encontramos que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR es una entidad corporativa de carácter público que fue creada mediante la ley 3° de 1961, modificada por la ley 62 de 1983 y por la ley 99 de 1993 que conforme indicó la Corte Constitucional en sentencia C-423 de 1994 se homologan a los establecimientos públicos, criterio que fuere reiterado en el Auto 098A del 2009, en el cual puntualizó:

“En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues estas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional”.

En claro lo anterior, no cabe duda alguna que dada la naturaleza pública de la hoy convocada a juicio resultaba indispensable que se agotara el requisito previo de la reclamación administrativa, a efectos de activar la competencia de esta jurisdicción para poder desatar el caso hoy planteado.



Luego, procede la Sala a efectuar un análisis del libelo genitor (Fls 174-199) en contraposición con la reclamación administrativa que fuera elevada por la demandante el 24 de abril del 2012 (Fls 10-12), logrando corroborar que en la referida reclamación no se realizó alusión alguna a la indexación de la primera mesada pensional. Precisando que si bien se petitionó en la reclamación la indexación de las diferencias resultantes de la reliquidación pensional y la indexación de las sumas adeudadas, tales pedimentos no subsumen la pretensión encaminada de forma exclusiva a la indexación de la primera mesada pensional, la cual se *itera* se hecha de menos en la reclamación, pese a estar taxativamente contenida en la pretensión tercera de la demanda.

Siendo ello así, le asiste la razón al *a-quo* al declarar probada la excepción de falta de competencia respecto del pedimento encaminado a que se indexe la primera mesada pensional, por cuanto en efecto no se encuentra taxativamente comprendida en reclamación administrativa.

Ahora en lo que respecta a los litisconsortes facultativos, no cabe duda alguna de que en el paginario no reposa ninguna reclamación administrativa elevada por los mismos, en aras de obtener el reconocimiento del seguro por muerte o compensación dineraria de orden Convencional hoy anhelados en el presente juicio. Sin embargo, se insiste en que dicha reclamación no les resulta exigible, dada la calidad en la cual concurren al proceso, por cuanto a su juicio, tal formalismo haría nugatorio el uso de esta figura jurídica procesal en materia laboral.

Efectuada la anterior aclaración, se debe recordar que el litisconsorcio facultativo por disposición legal será tratado como un litigante separado, por manera que los actos que se surtan respecto de los mismos, no resultan en provecho o perjuicio de los otros. Es así, como el artículo 60 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”



Es así, como la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Labora en reiterados pronunciamientos al estudiar la figura del litisconsorcio facultativo, ha propugnado por dejar en claro que quienes concurren en calidad de litis consortes facultativos, son aquellos que bien podrían presentar un proceso independiente, por economía procesal actúan en uno mismo bajo la mentada figura. Sobre este punto en el auto AL 111-2020, indicó:

“En ese sentido, como lo indicó la memorialista en su escrito, no resulta acorde con los parámetros de justicia, y con mayor razón, ante un caso de litisconsorcio facultativo, pues cada demandante podía presentar su acción en forma independiente, solo que por economía procesal decidieron acumular sus pretensiones,”

De cara a lo enunciado en líneas precedentes se cae de su peso que quien concurra al juicio en calidad de litis consorte facultativo, debe cumplir con el agotamiento de la reclamación administrativa correspondiente, pues como lo alude el estatuto general del proceso los actos de cada uno no redundan en provecho de los otros, por ende, no se puede dar por agotado el requisito de la reclamación administrativa de quienes concurren como litisconsortes facultativos con ocasión de la reclamación radicada por la demandante, como lo pretende la parte recurrente.

Además, tal como lo enuncia nuestro máximo órgano de cierre, quienes se presentan en tal calidad, bien podrían adelantar un proceso independiente, solo que por economía procesal acuden a esta figura y ello, sin duda alguna implica que para poder promover el juicio deben haber agotado la reclamación administrativa que se les exigiría de haber optado por formular la demanda de forma independiente.

Argumentos que resultan más que suficientes para confirmar en forma integral la decisión que fuere adoptada por el fallador de primera instancia, respecto al punto de debate que hoy nos ocupa.

SIN COSTAS en esta instancia.

VI. DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de agosto del 2020 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 27 201100837 01
Demandante: CARLOS ARTURO RAMÍREZ
Demandado: INFORMÁTICA SERVICIOS Y SOLUCIONES DE COLOMBIA
S.A, SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES
SURAMERICANA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto del 2020 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se avizora que se incurrió en causal de nulidad de lo actuado, como pasa a explicarse;

I-. ANTECEDENTES:

El señor *Carlos Julio Ramírez*, formuló demanda ordinaria laboral en contra de *Informática Servicios y Soluciones de Colombia S.A, Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez* a efectos de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido del 1° de abril del 2008 al 12 de diciembre del 2011 y su terminación fue ineficaz: que desempeñó el cargo de Ingeniero de Sistemas en el área Especialista de Soporte y el último salario de que devengó fue de \$2.600.000.

En consecuencia, solicita se condene a la demandada a reintegrarlo en el cargo que venía desempeñando, a pagarle los salarios que dejó de percibir, el pago de los aportes



a seguridad social dejados de cancelar, las prestaciones sociales dejadas de cancelar, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, junto con las costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente anhela que se declare que la demandada terminó el contrato de forma unilateral e injusta, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, razón por la cual, la pasiva debe ser condenada al pago de la indemnización por despido injusto y la sanción de 180 días prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Asimismo, presentó reforma a la demanda en la que solicitó adicionalmente se declarara la nulidad de dictamen No 79388236, se declare que la patología de tendinitis de flexo extensores de puño derecho, compresión del nervio cubital derecho en gotera epitrocleo olecranena y puño, son de origen profesional; por tanto, se condene a la entidad de seguridad social al pago de la indemnización por pérdida permanente parcial de capacidad, conforme al sistema general de riesgos profesionales.

Subsidiariamente que en el evento que la pérdida de capacidad laboral del demandante sea igual o superior al 50% se ordene a las demandadas al reconocimiento y pago de las pensión de invalidez.

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 31 agosto del 2020, negó las pretensiones de la demanda formuladas por el demandante y absolvió de las mismas a las demandadas; declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y pago; así mismo, condenó en costas al demandante.

Estableciendo inicialmente como sustento de su decisión, que como quiera que la totalidad de las pretensiones de la demanda versan sobre el estado de salud y las patología padecidas por el señor *Carlos Julio Ramírez Soriano*, el primer problema jurídico que corresponde dilucidar se contrae en determinar si debe dejarse sin efecto el dictamen No. 79 388 238 emitido el 20 de enero de 2012 por la Junta Nacional de



Calificación de Invalidez, que determinó que las patologías que padece son de origen común.

Contra la decisión de primera instancia, se interpuso recurso de alzada por activa.

II.- DE LA NULIDAD ADVERTIDA

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que las pretensiones se erigen, a más de obtener el reintegro en virtud de la estabilidad laboral reforzada prevista en la ley 361 de 1997, junto con el consecuente pago de la sanción prevista en el artículo 26 de la referida normativa, a que se declare nulo el dictamen que fuere emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No 79388236 del 20 de enero del 2012 y a razón de ello se declare que la patología de *“Tendinitis de Flexo Extensores de Puño Derecho, Compresión del Nervio Cubital Derecho en Gotera Epitrocleo Olecranea y Puño”* que padece el libelista es de origen profesional y se condene a la entidad de seguridad social al pago de la indemnización permanente por pérdida parcial de capacidad o subsidiariamente, en el evento en que la pérdida de capacidad laboral sea superior o igual al 50% se condene al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del momento de la estructuración de la misma.

Asimismo, se corrobora que en el mentado proceso de calificación participó la EPS Aliansalud quien inicialmente fue la que diagnosticó la patología del demandante de tendinitis de flexo extensores de puño derecho compresión de nervio cubital en gotera epitrocleo y emitió dictamen No 3008-ML-0751 en el cual determinó que la enfermedad era de origen común, remitiendo al demandante a la ARL SURA, entidad que a su turno no aceptó el origen de la calificación determinado por la EPS y por tanto, procedió a remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Entidad que mediante dictamen del 28 de abril del 2011 No 79388236 estableció que las patologías eran de origen profesional; no obstante, atendiendo al recurso interpuesto por la ARL, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen No. 79388236 del 20 de enero



del 2012, a través del cual estableció que las patologías de sinovitis y tenosinovitis y lesión del nervio cubital eran de origen común

Siendo ello así, encuentra la Sala que la referida EPS, así como la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante tiene un claro interés en las resultas del presente proceso, pues si bien, dentro de la demanda ninguna de las pretensiones se encaminan en contra de las mismas, la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 20 de enero del 2012, mediante el cual se determinó que las patologías eran de origen común y no profesional, así como el definir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, como se alude en las pretensiones subsidiarias del libelo genitor a efectos de obtener la pensión de invalidez por parte de las hoy demandadas, son pedimentos que claramente pueden acarrear obligaciones a cargo de la EPS y la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante, al tenor de lo reglado en la Ley 100 de 1993, pues de mantenerse incólume el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o llegarse a definir que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es superior al 50% la EPS deberá asumir a más de las prestaciones asistenciales derivadas de las patologías padecidas por el promotor, el pago de las incapacidades que se generen; en igual sentir, la Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante, en el evento que se establezca que la pérdida de capacidad laboral es superior al 50%, podría resultar obligada a cancelar el pago de la pensión de invalidez o incluso de las incapacidades del demandante, conforme las reglas establecidas en el Decreto 1333 del 2018 y los parámetros jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional entre otras en sentencia T-161 del 2016.

Lo anterior, aunado al hecho que la EPS y la AFP son parte del proceso de calificación efectuado al demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 41 y 44 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 19 del 2012 y el artículo 16 de la ley 1562 del 2012 y que conforme lo dispone, el artículo 42 de La



ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la ley 1562 del 2012, en su parágrafo 2° las Entidades de Seguridad Social, al igual que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados y a los Administradores del Sistema.

Criterio que se acompasa a lo adocinado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia STL 2815 del 2014, al explicar:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

“En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

“Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que se modificara el origen de la enfermedad que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.”

De cara a lo indicado, recuerda esta Corporación que existe litisconsorcio necesario cuando los actos jurídicos que, por su naturaleza o disposición legal, deban resolverse que hayan intervenido en ellos, así el artículo 61 del CGP consagra lo siguiente:



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o **que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrillas fuera de texto)

Corolario de lo enunciado, es menester de la Sala enunciar que, dado el claro interés de la *EPS* y la *Administradora de Pensiones* a las cuales se encuentre afiliado el demandante y su evidente injerencia en el proceso de calificación del libelista, se debieron vincular al presente proceso.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos fijados en el párrafo 5° del artículo 137 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T, al indicar: *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*, se declarará nula la sentencia proferida el 31 de agosto del 2020, para que el *a-quo* vincule a la litis a la *EPS* y la *Administradora de Fondos de Pensiones* a la cual se encuentre afiliado el demandante.

Como consecuencia, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia del 31 de agosto del 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

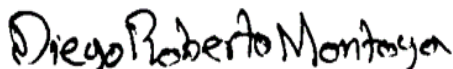
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de primera instancia adelantar las actuaciones procesales conducentes, acatando lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

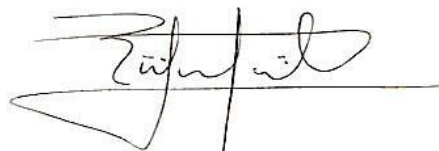
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral 1100131050 21 2018 00690 01
Demandante: JOSÉ SALVADOR MALDONADO CHAVARRO
Demandada: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 4 de agosto del 2020 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se declaró no probada la excepción denominada pago total de la obligación y declaró de oficio de forma parcial la de pago de la obligación, ordenando seguir adelante con la ejecución.

I.- ANTECEDENTES:

El señor *José Salvador Maldonado Chavarro* a continuación del proceso ordinario, presento demanda ejecutiva en contra de *Colpensiones*, a efectos que se librara mandamiento de pago en contra de dicha entidad, por las condenas que fueren fulminadas en el curso del primero.

Mediante auto del 25 de junio del 2019, el *a-quo* libró mandamiento de pago en contra de la pasiva, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes, a partir del 1° de noviembre del 2012, en proporción al salario mínimo legal mensual vigente.
2. Autorizar a Colpensiones para que descuente el porcentaje que en derecho corresponde, los dineros correspondientes a los aportes a seguridad social en salud.
3. Condenar a Colpensiones a pagarle al demandante los intereses moratorios desde el 1° de diciembre del 2012 sobre las mesadas causadas



desde el 1° de noviembre del 2012 y hasta cuando se acredite el pago efectivo de las mismas.

4. Sobre las costas del proceso ejecutivo.

La ejecutada *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*, formuló como medio exceptivo el de pago total de la obligación, manifestando que mediante la Resolución No SUB 233147 del 5 de septiembre del 2018 le dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 30 de agosto del 2017, adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá el 20 de marzo del 2018, procediendo a realizar la inclusión en nómina y el pago de \$46.707 por concepto de las mesada pensionales causadas del 1° de noviembre del 2012 al 30 de agosto del 2018, \$3.847.722 por concepto de las mesadas adicionales causadas desde el 1° de noviembre del 2012 al 30 de agosto del 2018 y la suma de \$36.193.697 por concepto de intereses moratorios.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 4 de agosto del 2020 se declaró no probada la excepción denominada pago total de la obligación, propuesta por la ejecutada; declara de oficio parcialmente probada la excepción de “*pago de la obligación*”, ordenó seguir adelante con la ejecución, fijando las costas a cargo de la parte ejecutada y modificando el límite de la medida cautelar decretada en cuantía de \$2.109.000.

Como sustento de su decisión aduce que de conformidad con el Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que consta en el acto o documento que provenga del deudor o del causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, supuesto dentro del cual se enmarca esta acción ejecutiva en la cual la base de ejecución es una sentencia judicial en firme, sin que sea dable aducir requisitos adicionales.

Además, se destaca que el C.P.T. y de la S.S. no contiene una norma especial en relación con las excepciones de mérito que pueden proponerse dentro del trámite ejecutivo, pero por virtud del artículo 145 *ejusdem*, se contempla la aplicación analógica que implica la remisión al artículo 442 del C.G.P., que señala las excepciones que pueden proponerse cuando las obligaciones son contenidas en



una sentencia o providencia, entre ellas, la excepción de pago.

Refiere que en la presente acción ejecutiva se ordena el cobro de la pensión de jubilación por aportes a partir del 1° de noviembre del año 2012 en proporción al salario mínimo mensual legal vigente, autorizando los descuentos en salud, el pago de intereses moratorios del 1° de diciembre de 2012 sobre las mesadas causadas desde el 1° de noviembre del mismo año y hasta cuando se acredite el pago efectivo, y una vez revisada la documental que obra a folios 132 a 139 se evidencia que Colpensiones mediante Resolución SUB 23 31 47 del 5 de septiembre de 2019, procedió a realizar los cálculos aritméticos pertinentes, obteniendo un retroactivo pensional del 1° de noviembre del 2012 hasta el 30 de agosto del 2018 por una suma de \$50.551.322, valor que es exactamente el reconocido por Colpensiones mediante resolución dando cumplimiento al fallo judicial, por lo que sobre dicho concepto no se encuentra suma alguna pendiente por cancelar por parte de la ejecutada.

Igualmente se efectuó liquidación de los intereses moratorios de las mesadas debidas desde el mes de noviembre del 2012, a partir de diciembre del 2012 y hasta septiembre de 2018 fecha en que ingresó a nómina, obteniendo un total de \$38.201.460, para la cual se tuvo en cuenta la tasa de interés del 29.72% suma que es superior a la que fue reconocida por *Colpensiones* por el valor de \$36.193.697, por lo cual se debe al ejecutante una diferencia faltante de \$2.007.763.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión *Colpensiones* procedió a interponer recurso de apelación en el que en suma indicó que mediante Resolución SUB 23 31 47 del 5 de septiembre del 2018 dio total cumplimiento al fallo, ingresando en nómina al ejecutante para el periodo del 2018- 09 y pagado para el periodo de octubre del 2018, un total de \$81.135.219.

De igual manera, en caso de no acogerse a los argumentos anteriormente expuestos se revise la liquidación en atención a los intereses moratorios por valor de \$2.007.063 y teniendo en cuenta que pueden variar los IPC o la utilización de las tablas de cálculos aritméticos y en caso de que se determine que si existe una



diferencia por conceptos de pago de los intereses moratorios ordene lo que sería menor gravoso para la entidad.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si en el presente caso se encuentra llamada a prosperar la excepción de pago total de la obligación.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO:

Para desatar la litis, en primera medida, justo resulta indicar que en tratándose del proceso ejecutivo en el que se anhele el pago de una obligación que se encuentre contenida en una providencia judicial, tan solo podrán proponerse como medios exceptivos los previstos en el artículo 442 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: [...]*

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” (Negrilla fuera del texto original).

En claro lo anterior, se tiene que en el *sub-lite* la parte ejecutada propone como medio exceptivo el de pago total de la obligación, el cual sustenta en la Resolución No. SUB 233147 del 5 de septiembre del 2018, mediante la cual se dispuso dar



cumplimiento a los fallos proferidos en el curso del proceso ordinario que precedió al proceso que hoy nos ocupa, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor *José Salvador Maldonado Chavarro* a partir del 1° de noviembre de 2012, en cuantía igual al salario mínimo, junto con el pago de los siguientes montos:

1. \$46.707.600 por concepto de retroactivo pensional.
2. \$3.843.722 por concepto de las mesadas adicionales adeudadas.
3. \$36.193.697 a título de intereses moratorios.
4. \$5.609.800 por descuentos a salud.

Reconociendo y pagando al promotor del juicio un total de \$81.135.219.

Ahora bien, no existe debate alguno en cuanto a que mediante la precitada resolución se dio cumplimiento al pago de la obligación ejecutada, respecto al reconocimiento pensional y el respectivo retroactivo pensional, por cuanto el *a-quo* así lo encontró debidamente acreditado, dando lugar a declarar de forma oficiosa la excepción de pago parcial de la obligación, punto sobre el cual no se presentó debate alguno en la alzada y en consecuencia, la Sala no efectuará análisis alguno frente a la imputación de los pagos en particular.

Es por lo anterior, que el debate se ciñe de forma exclusiva, a determinar si el monto cancelado al libelista por concepto de intereses moratorios, esto es, la suma de \$36.193.697 corresponde en efecto al monto total de la condena impartida. O si, por el contrario, existe un saldo insoluto como lo determinó el *a-quo*.

Para tales fines, se debe tener en cuenta que el mandamiento de pago se libró, en lo que a este tópico respecta, así:

“CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle al señor JOSE SALVADOR MALDONADO los intereses moratorios desde el 1 de diciembre del 2012 sobre las mesadas causadas desde el 1° de noviembre del 2012 y hasta cuando se acredite el pago efectivo de las mismas”

De esta manera, teniendo en cuenta que la pensión que se ordenó pagar lo fue desde el 1° de noviembre del 2012, en cuantía igual al salario mínimo y que el



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

pago efectivo se realizó mediante la inclusión en nómina a pagar en octubre del 2018, procedió la Sala con apoyo del grupo liquidador a realizar los cálculos aritméticos de rigor, logrando corroborar que el monto de los intereses moratorios asciende a \$34.634.989, lo que en suma implica que con el monto cancelado por Colpensiones por concepto de intereses moratorios, se suplió el valor adeudado por concepto de intereses moratorios al demandante.

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		01/10/2018
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
nov-12	01/12/12	01/10/18	2131	27,45%	0,0665%	\$ 566.700,00	\$ 802.780,00
dic-12	01/01/13	01/10/18	2100	27,45%	0,0665%	\$ 1.133.400,00	\$ 1.582.203,00
ene-13	01/02/13	01/10/18	2069	27,45%	0,0665%	\$ 589.500,00	\$ 810.782,00
feb-13	01/03/13	01/10/18	2041	27,45%	0,0665%	\$ 589.500,00	\$ 799.810,00
mar-13	01/04/13	01/10/18	2010	27,45%	0,0665%	\$ 589.500,00	\$ 787.662,00
abr-13	01/05/13	01/10/18	1980	27,45%	0,0665%	\$ 589.500,00	\$ 775.905,00
may-13	01/06/13	01/10/18	1949	27,45%	0,0665%	\$ 589.500,00	\$ 763.757,00
jun-13	01/07/13	01/10/18	1919	27,45%	0,0665%	\$ 589.500,00	\$ 752.001,00
jul-13	01/08/13	01/10/18	1888	27,45%	0,0665%	\$ 589.500,00	\$ 739.853,00
ago-13	01/09/13	01/10/18	1857	27,45%	0,0665%	\$ 589.500,00	\$ 727.705,00
sep-13	01/10/13	01/10/18	1827	27,45%	0,0665%	\$ 589.500,00	\$ 715.949,00
oct-13	01/11/13	01/10/18	1796	27,45%	0,0665%	\$ 589.500,00	\$ 703.801,00
nov-13	01/12/13	01/10/18	1766	27,45%	0,0665%	\$ 589.500,00	\$ 692.045,00
dic-13	01/01/14	01/10/18	1735	27,45%	0,0665%	\$ 1.179.000,00	\$ 1.359.794,00
ene-14	01/02/14	01/10/18	1704	27,45%	0,0665%	\$ 616.000,00	\$ 697.766,00
feb-14	01/03/14	01/10/18	1676	27,45%	0,0665%	\$ 616.000,00	\$ 686.301,00
mar-14	01/04/14	01/10/18	1645	27,45%	0,0665%	\$ 616.000,00	\$ 673.607,00
abr-14	01/05/14	01/10/18	1615	27,45%	0,0665%	\$ 616.000,00	\$ 661.322,00
may-14	01/06/14	01/10/18	1584	27,45%	0,0665%	\$ 616.000,00	\$ 648.628,00
jun-14	01/07/14	01/10/18	1554	27,45%	0,0665%	\$ 616.000,00	\$ 636.343,00
jul-14	01/08/14	01/10/18	1523	27,45%	0,0665%	\$ 616.000,00	\$ 623.649,00
ago-14	01/09/14	01/10/18	1492	27,45%	0,0665%	\$ 616.000,00	\$ 610.955,00
sep-14	01/10/14	01/10/18	1462	27,45%	0,0665%	\$ 616.000,00	\$ 598.671,00
oct-14	01/11/14	01/10/18	1431	27,45%	0,0665%	\$ 616.000,00	\$ 585.976,00
nov-14	01/12/14	01/10/18	1401	27,45%	0,0665%	\$ 616.000,00	\$ 573.692,00
dic-14	01/01/15	01/10/18	1370	27,45%	0,0665%	\$ 1.232.000,00	\$ 1.121.995,00
ene-15	01/02/15	01/10/18	1339	27,45%	0,0665%	\$ 644.350,00	\$ 573.538,00
feb-15	01/03/15	01/10/18	1311	27,45%	0,0665%	\$ 644.350,00	\$ 561.545,00
mar-15	01/04/15	01/10/18	1280	27,45%	0,0665%	\$ 644.350,00	\$ 548.266,00
abr-15	01/05/15	01/10/18	1250	27,45%	0,0665%	\$ 644.350,00	\$ 535.416,00
may-15	01/06/15	01/10/18	1219	27,45%	0,0665%	\$ 644.350,00	\$ 522.138,00
jun-15	01/07/15	01/10/18	1189	27,45%	0,0665%	\$ 644.350,00	\$ 509.288,00
jul-15	01/08/15	01/10/18	1158	27,45%	0,0665%	\$ 644.350,00	\$ 496.010,00
ago-15	01/09/15	01/10/18	1127	27,45%	0,0665%	\$ 644.350,00	\$ 482.731,00
sep-15	01/10/15	01/10/18	1097	27,45%	0,0665%	\$ 644.350,00	\$ 469.881,00
oct-15	01/11/15	01/10/18	1066	27,45%	0,0665%	\$ 644.350,00	\$ 456.603,00
nov-15	01/12/15	01/10/18	1036	27,45%	0,0665%	\$ 644.350,00	\$ 443.753,00
dic-15	01/01/16	01/10/18	1005	27,45%	0,0665%	\$ 1.288.700,00	\$ 860.949,00
ene-16	01/02/16	01/10/18	974	27,45%	0,0665%	\$ 689.455,00	\$ 446.400,00
feb-16	01/03/16	01/10/18	945	27,45%	0,0665%	\$ 689.455,00	\$ 433.109,00
mar-16	01/04/16	01/10/18	914	27,45%	0,0665%	\$ 689.455,00	\$ 418.901,00
abr-16	01/05/16	01/10/18	884	27,45%	0,0665%	\$ 689.455,00	\$ 405.152,00
may-16	01/06/16	01/10/18	853	27,45%	0,0665%	\$ 689.455,00	\$ 390.944,00
jun-16	01/07/16	01/10/18	823	27,45%	0,0665%	\$ 689.455,00	\$ 377.195,00
jul-16	01/08/16	01/10/18	792	27,45%	0,0665%	\$ 689.455,00	\$ 362.987,00
ago-16	01/09/16	01/10/18	761	27,45%	0,0665%	\$ 689.455,00	\$ 348.779,00
sep-16	01/10/16	01/10/18	731	27,45%	0,0665%	\$ 689.455,00	\$ 335.030,00
oct-16	01/11/16	01/10/18	700	27,45%	0,0665%	\$ 689.455,00	\$ 320.822,00
nov-16	01/12/16	01/10/18	670	27,45%	0,0665%	\$ 689.455,00	\$ 307.072,00
dic-16	01/01/17	01/10/18	639	27,45%	0,0665%	\$ 1.378.910,00	\$ 585.729,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ene-17	01/02/17	01/10/18	608	27,45%	0,0665%	\$ 737.717,00	\$ 298.163,00
feb-17	01/03/17	01/10/18	580	27,45%	0,0665%	\$ 737.717,00	\$ 284.431,00
mar-17	01/04/17	01/10/18	549	27,45%	0,0665%	\$ 737.717,00	\$ 269.229,00
abr-17	01/05/17	01/10/18	519	27,45%	0,0665%	\$ 737.717,00	\$ 254.517,00
may-17	01/06/17	01/10/18	488	27,45%	0,0665%	\$ 737.717,00	\$ 239.315,00
jun-17	01/07/17	01/10/18	458	27,45%	0,0665%	\$ 737.717,00	\$ 224.603,00
jul-17	01/08/17	01/10/18	427	27,45%	0,0665%	\$ 737.717,00	\$ 209.400,00
ago-17	01/09/17	01/10/18	396	27,45%	0,0665%	\$ 737.717,00	\$ 194.198,00
sep-17	01/10/17	01/10/18	366	27,45%	0,0665%	\$ 737.717,00	\$ 179.486,00
oct-17	01/11/17	01/10/18	335	27,45%	0,0665%	\$ 737.717,00	\$ 164.284,00
nov-17	01/12/17	01/10/18	305	27,45%	0,0665%	\$ 737.717,00	\$ 149.572,00
dic-17	01/01/18	01/10/18	274	27,45%	0,0665%	\$ 1.475.434,00	\$ 268.739,00
ene-18	01/02/18	01/10/18	243	27,45%	0,0665%	\$ 781.242,00	\$ 126.198,00
feb-18	01/03/18	01/10/18	215	27,45%	0,0665%	\$ 781.242,00	\$ 111.656,00
mar-18	01/04/18	01/10/18	184	27,45%	0,0665%	\$ 781.242,00	\$ 95.557,00
abr-18	01/05/18	01/10/18	154	27,45%	0,0665%	\$ 781.242,00	\$ 79.977,00
may-18	01/06/18	01/10/18	123	27,45%	0,0665%	\$ 781.242,00	\$ 63.878,00
jun-18	01/07/18	01/10/18	93	27,45%	0,0665%	\$ 781.242,00	\$ 48.298,00
jul-18	01/08/18	01/10/18	62	27,45%	0,0665%	\$ 781.242,00	\$ 32.199,00
ago-18	01/09/18	01/10/18	31	27,45%	0,0665%	\$ 781.242,00	\$ 16.099,00
Total intereses moratorios							\$ 34.634.989,00

Por lo enunciado, para la Sala la decisión de primera instancia no se encuentra ajustada a derecho, por lo que habrá de ser revocado el auto de primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción de pago total de la obligación y en consecuencia, declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte ejecutante.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 4 de agosto del 2020 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, para en su lugar declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.



CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado. Las de primera a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La parte demandante el señor IVÁN OSWALDO FONSECA GUTIÉRREZ, interpuso recurso de casación a folios 225 a 255 del expediente, contra el fallo proferido en esta instancia el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a memorial visible a folios 256 a 259 solicita amparo de pobreza.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Sería del caso entrar a resolver la viabilidad del recurso de casación, interpuesto por el señor IVÁN OSWALDO FONSECA GUTIÉRREZ, si no fuera porque la Sala observa, que existe petición de amparo de pobreza

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



formulada por la parte demandante en los términos del Artículo 151 del CGP, en la que manifiesta bajo la gravedad del juramento encontrarse en imposibilidad de sufragar los costos, costas y gastos que conlleva un proceso laboral como este, el cual debe resolverse primigeniamente al recurso extraordinario de casación.

Al respecto, el Artículo 152 del CGP prevé“...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

Lo anterior permite concluir que resulta procedente el amparo solicitado, teniendo en cuenta que tal petición se realizó bajo la gravedad de juramento², y el escrito reúne los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, prueba suficiente de la situación de pobreza que manifiesta el accionante, la cual no ha sido desvirtuada.

Bajo el caso en estudio, concurren a satisfacción las exigencias legales y además, no se observa ninguna circunstancia que impida el otorgamiento del amparo impetrado.

Así las cosas, se **concede** la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte demandante, teniendo en cuenta que a memorial visible a folio 183 el apoderado de la parte accionante el Doctor VICTOR JULIO SIERRA SALAZAR, con C.C. 2.2975.736 de cajicá y T.P 169.662 del CSJ, presenta renuncia al poder a él conferido, el cual fue aceptada mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)³, por lo que ante la ausencia de apoderado y de conformidad con lo reglado en el artículo 154 inciso 2, del CGP, “se

² Auto de fecha 21 de octubre de 2020 AL2871 de 2020, Radicación N° 86386, M.P. Fernando Castillo Cadena.

³ Folio 189.



procederá a designar el abogado que representará en el proceso al amparado".

Para tal efecto, se designa, como abogado de amparo de pobreza de la parte demandante al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR, a quien se notificará en la transversal 23 No. 97-73 piso 5 Edificio City Business, de la ciudad de Bogotá, teléfonos 6012525 extensión 14869, 3102742452, y correo electrónico accioneslegales@protección.com.co, quien tomara posesión el día 11 del mes de diciembre de 2020, a la hora de las 10:00 a.m., en las instalaciones de la secretaría laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por Secretaría emítase la comunicación respectiva, informándosele al apoderado que el cargo es de forzoso aceptación, so pena de las sanciones de ley.

Téngase en cuenta que el presente proceso, queda suspendido hasta tanto el abogado de amparo de pobreza tome posesión de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud visible a folios 257 a 264, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese la comunicación indicada en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: Tener en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido, hasta tanto se posesione el abogado del accionante amparado.

CUARTO: Una vez se haya posesionado el abogado de amparo de pobreza, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a vertical stroke.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Fuero Autorización	1100131050 26 2015 00977 01
Demandante:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA S.A
Demandado:	JORGE ALIRIO VARGAS RINCÓN
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción previa de prescripción.

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

La sociedad *Industria Nacional de Gaseosas S.A. -INDEGA S.A.-* presentó demanda especial de levantamiento fuero sindical en contra del señor *Jorge Alirio Vargas Rincón*, a efectos que se declare que incurrió en la justa causa de terminación del contrato de trabajo consagrada en el numeral 2º del literal a) del artículo 62 del C.S.T., y en consecuencia se autorice la terminación del contrato de trabajo.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:



Como fundamento de sus pretensiones adujo que el señor *Jorge Alirio Vargas Rincón* se vinculó a laborar con la sociedad accionada el 11 de mayo de 1992 y actualmente desempeña el cargo de “*operario llenador post mix*”; que el actor se encuentra afiliado a la organización sindical SINALTRAPACOL, e inscrito como miembro de la Junta Directiva según constancia de depósito No. JD-449 inscrita en el Ministerio de Trabajo el 7 de noviembre de 2012, por lo cual es beneficiario de la garantía foral.

Que el 4 de noviembre de 2015 en las instalaciones de la compañía, el accionante agredió física y verbalmente al señor *Néstor Vargas Gómez*, quien también es trabajador de la empresa, quien envió carta el día 6 de noviembre de 2015 narrando los hechos, por lo que se procedió a citarlo a diligencia de descargos y se le informó sobre la posibilidad de asistir con dos compañeros de la organización sindical, la cual se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2015, fecha en la cual además el trabajador *David Orjuela Chingaté*, envió carta corroborando los hechos, toda vez que fue testigo directo de los mismos, ante lo cual se procedió a citar a ampliación de descargos, la cual se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2015.

Finalmente, que tras el análisis de lo acaecido, se adoptó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, al haber incurrido el actor en la justa causa de despido consagrada en el numeral 2º del literal a) del artículo 62 del C.S.T., en concordancia con el numeral 1º del artículo 58 del C.S.T. y el artículo 59 del Reglamento Interno de Trabajo.

1.3 TRÁMITE PROCESAL:

La demanda se admitió con auto del 11 de abril de 2016; en auto del 5 de mayo de 2017 se requirió a la parte demandante a fin que adelante la diligencia de



notificación del auto admisorio; en auto del 14 de agosto de 2019 se dispuso el emplazamiento de la organización sindical y la designación de curador *ad-litem*.

El 9 de diciembre de 2019 se notificó personalmente el accionado y el 18 de febrero de 2020 a la curadora *ad-litem* de la organización sindical.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En audiencia surtida el 20 de octubre de 2020, el accionado propuso como primera medida la excepción previa de prescripción, señalando que la falta que se endilga presuntamente acaeció el 4 de noviembre de 2015, señalándose que se enteró el 5 de noviembre de 2015, cumpliéndose la etapa de descargos hasta el 11 de noviembre de 2015, por lo cual habían transcurrido más de los 3 días que alude el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo, según el cual antes de imponer una sanción o dar por terminado un contrato de trabajo, se debe dar la oportunidad de escuchar al trabajador dentro de los 3 días hábiles siguientes a la comisión de la falta o del conocimiento, de la misma, término que fue superado por pasiva.

De igual manera refiere que se configura, por no haberse notificado la demanda dentro del año siguiente a la admisión de la misma, lo cual además se debió a que por activa se enviaron citaciones a direcciones erróneas, dejando transcurrir tiempo considerable a efectos de verificar la respectiva notificación, tanto al actor como a la organización sindical.

Por otra parte, refiere que no se configura la justa causa endilgada por la sociedad empleadora, en tanto no se refirió específicamente cuál conducta de las referidas en el Reglamento Interno de Trabajo había incurrido; aunado a ello, que no se presentaron malos tratos a otros trabajadores, máxime que se debe corroborar lo



consignado en las declaraciones que se llevaron a cabo en el trámite interno, siendo las misma contradictorias.

Por otra parte, la curadora ad-litem de la organización sindical, no operó la *litis contestatio*, señalando que la intervención del Sindicato era facultativa.

II. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia de trámite del 20 de octubre de 2020, profirió auto declarando probada la excepción previa de prescripción.

Para tal efecto, estimó que el artículo 118A del C.P.T. y de la S.S., consagra un término prescriptivo de dos meses contabilizados desde que el empleador tuvo conocimiento de la causal o desde que haya culminado el procedimiento convencional o reglamentario; de igual manera que el artículo 94 del C.G.P. estipula que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que la misma se notifique al demandado dentro del año siguiente.

Estima que de los hechos narrados en la demanda, la presunta justa causa acaeció el 4 de noviembre de 2015, y los hechos fueron conocidos el 5 de noviembre de la misma anualidad, iniciándose el proceso disciplinario con las citaciones a descargos, entre ellas, con la del 11 de noviembre de 2015. De otra parte, la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015 y admitida el 11 de abril de 2016, no obstante, si bien se enviaron citaciones para la notificación personal, tales como la del 3 de abril de 2017, lo cierto es que la notificación solo se surtió el 9 de diciembre de 2019, superando así el término prescriptivo consagrado en el ordenamiento jurídico laboral.



III. RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante apeló la decisión, señalando que la demanda se radicó oportunamente a efectos de interrumpir la prescripción, y allegó sendas comunicaciones a efectos de realizar la notificación personal del demandado, las cuales no se realizaron dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda, debido a una actuación temeraria del demandado al no comparecer a notificarse personalmente, por ende, la decisión implica desconocer el derecho al debido proceso. De otra parte, que de haberse considerado que la parte accionante incurrió en mora o dilaciones, así se hubiese determinado por la *a-quo* en el transcurso del proceso, lo cual no aconteció.

Refiere además que de conformidad con la Ley 4 de 1962, los términos cuando son de años, inician y culminan en el mismo día, por ende, si el auto admisorio es del 11 de abril de 2016, el año siguiente vencería el 11 de abril de 2017, siendo que la comunicación para la notificación es del 3 de abril de 2017, por lo cual no es dable estimar que no se materializó la notificación al demandado, máxime que la devolución de las citaciones, se debían a que el demandado no las recibía.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 117 del C.P.T y la S.S, procede a dictar de plano el proveído en segunda instancia.

b. Problema jurídico:



Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si en el presente evento operó el fenómeno prescriptivo.

El artículo 410 del C.S.T estableció las justas causas para que el juez pueda autorizar el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical así: *“a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días y, b) las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del trabajo para dar por terminado el contrato”*.

No obstante, y previo a descender al caso concreto, es necesario advertir que además de la existencia de una justa causa para desvincular al trabajador amparado por el fuero sindical, se requiere la calificación de esta por un tercero imparcial, como lo es el Juez Laboral, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-1232 de 2005.

En lo que respecta al fenómeno jurídico de la prescripción, se tiene, como primera medida, que es dable proponerla como previa, consagrando el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. que *“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”*; excepciones previas que además tienen cabida dentro del proceso especial de fuero sindical, toda vez que el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., estipula que *“Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las*



excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio”.

De otra parte, frente a las acciones especiales de fuero sindical, el artículo 118A del C.P.T y la S.S, establece que el mismo es de dos (2) meses a partir del momento en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa de despido o desde el momento en que haya concluido el procedimiento convencional o reglamentario según el caso.

En tal medida, evidencia la Sala como primer aspecto, que la *a-quo* estimó que según lo hechos narrados en la demanda, el hecho acaeció el 4 de noviembre de 2005, fue conocido por el empleador el 5 de noviembre de la misma anualidad y el trámite de descargos se cumplió el 11 de noviembre de 2015, por lo que desde dicha data empieza a contabilizarse el término prescriptivo, consideración frente a la cual no se enrostró inconformidad por el recurrente, por ende, se tendrá como superado el requisito a efectos de estudiar como excepción previa la prescripción, atinente a que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad.

Ahora bien, se debe acotar que la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2015 (Fl 149), esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes, y se admitió la misma el 17 de marzo de 2016 (Fls 150 y 151), por ende, de conformidad con lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., a efectos de interrumpir la prescripción, el mismo debía notificarse dentro del año siguiente, esto es, a más tardar el 17 de marzo de 2017, pues en caso contrario, la prescripción solo se interrumpe con el acto de notificación y no con la presentación de la demanda. En efecto, la citada normativa dispone:



“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Ahora bien, aduce el recurrente que la notificación no se llevó a cabo en el año siguiente, debido a un acto temerario del demandado al no comparecer a notificarse personalmente, pese a conocer de la existencia del proceso al rehusarse a recibir las citaciones. Sobre este particular, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3296-2019, Radicación No. 64772 del 23 de julio de 2019, señaló:

“Visto hasta aquí el reproche del recurrente, advierte la Sala que el raciocinio del ad quem se muestra equivocado en la medida en que se limitó a realizar una comparación puramente formal de las fechas de notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y al demandado, y de allí desató automáticamente una consecuencia procesal que estuvo mediada por una equivocación del a quo y que estaba dentro de su competencia resolver al haber sido objeto de alzada por el interesado.

“En efecto, si bien el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada fue farragoso y desprolijo, lo cierto es que la gestión que adelantó la parte interesada no sólo en el año inmediatamente siguiente a la notificación por estado de la admisión de la demanda, sino hasta que logró la notificación, refleja que fue diligente para lograr que compareciera la pasiva al juicio, pese a los errores del juez de primer grado en sus decisiones.

“[...]

“Ahora bien, sobre las cargas del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes son convocados a juicio y la aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil –hoy artículo 94 del Código General del Proceso-, la Sala ha sostenido con anterioridad que la «oficiosidad laboral» en cabeza de los jueces laborales y el «poder-deber» en la dirección del proceso con la finalidad de dispensar pronta y cumplida justicia, no riñe ni se opone a la gratuidad de los trámites laborales, la



diligencia y proactividad del promotor del litigio, a quien se le asignan válidamente cargas procesales que debe cumplir, como los actos de notificación.

¡Sin embargo, la gestión del pleito en cabeza del interesado en el mismo, no puede ser obstaculizada por directrices desproporcionadas de los jueces de instancia, y que terminan por afectar más derechos de los que se proponen proteger. Tal es el caso del sub lite, lo que concentra el error en que incurrió el Tribunal.

“Esta Corporación de tiempo atrás ya había fijado su postura sobre el particular (CSJ SL, 15 mayo 2012, radicado 38504, CSJ SL4578-2014, CSJ SL8716-2014, CSJ SL3693-2017) y en reciente providencia reiteró lo ya considerado con antelación, cuando en sentencia CSJ SL21707-2017, dijo:

“En lo fundamental, desde un escenario plenamente jurídico, la censura aduce que, en virtud del principio de gratuidad, la carga de la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda le corresponde al juzgador de primer grado y que, por lo mismo, a la parte demandante no le pueden ser opuestos los efectos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la interrupción oportuna de la prescripción.

“En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda.

“[...]

“Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha asentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse ‘oficiosidad procesal’; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales,



cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

“Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor. Razón suficiente para entender que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para la época, dispusiera que la presentación de la demandada tendría como efecto material, entre otros, la interrupción de la prescripción, siempre y cuando a la parte demandada se le notificara el auto admisorio de la demanda dentro de los 120 días siguientes a la notificación que, a su vez, de tal proveído se hiciera a la parte actora.

“De suerte que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se vio condicionado a que se surtiera respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción.

“En igual sentido, en la ya citada providencia CSJ SL3693-2017 la Corte reconoció, con remembranza de la sentencia CSJ SL, 18 febrero 1998, radicación 10166, reiterada en providencias CSJ SL8716-2014 y CSJ SL4578-2014, que «[...] la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente, por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado», de manera que en el análisis fáctico de la regla contenida en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 94 del Código General del Proceso, ha de incluirse válidamente, la actuación del juzgado o demandado en los términos ya señalados, de cara a establecer si la dilación que padezca un determinado trámite judicial, puede ser atribuible al demandante.

“[...]

“En lo relacionado con la segunda parte del cargo, esto es, la acusación sobre la forma como el ad quem interpretó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil -que debe asumirse es el del texto original de ese estatuto procesal, atendida la fecha de presentación de la demanda-, en perspectivas de la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda por morosidad atribuible al juzgado de primera instancia, encuentra la Corte que el juzgador de segundo grado no incurrió en las transgresiones hermenéuticas que se le endilgan, pues a partir de los supuestos fácticos que



determinaron su decisión, los cuales no discute el impugnador, el entendimiento que le dio a tales normas atienden su genuino sentido y es armónica con los principios que informan el Derecho del Trabajo.

De tal manera, que en efecto no se debe verificar una aplicación automática del artículo 94 del C.G.P., pues es dable que la falta de notificación dentro del año siguiente no sea imputable a la gestión del demandante, sino a actuaciones del Juzgado o de la parte demandada, como se aduce en el presente evento, lo cual, refiere la Sala, si fue objeto de análisis por la *a-quo*.

Ahora bien, de la revisión del plenario se tiene que la demanda se admitió el 11 de abril de 2016 (Fl 169), pese a ello, la primera actuación del demandante a efectos de procurar la notificación al demandado data del 3 de abril de 2017 (Fl 166), esto es, cuando había transcurrido casi un año desde que se emitió el auto admisorio, fecha en la cual se aportaron la comunicación que fueran enviada al actor el 22 de marzo de 2017 (Fl 167), y en la que se deja constancia que el 24 de marzo de 2017, se causa la devolución de la citación, certificándose como “*rehusado/se negó a recibir*”.

Ahora bien, si bien el accionado se negó a recibir la citación, dicha situación no permite estimar que la parte demandante actuó de manera diligente, pues o cierto es que dejó transcurrir más de once meses para enviar la citación, lo cual además solo informó al juzgado hasta el 3 de abril de 2017, siendo que estaba a su alcance enviar con anterioridad la citación, y ante el evento de rehusarse a la recepción, proceder con el envío del aviso y solicitar la designación de curador *ad-litem*, lo cual no realizó.

De otra parte, frente a la devolución de la primera comunicación, se tiene que el 17 de abril de 2017 solicitó el emplazamiento y la designación de curador *ad-litem*, frente a lo cual en auto del 16 de agosto de 2018 se requirió al demandante



para que adelante las gestiones pertinentes, allegando la hoja de vida del trabajador a efectos de corroborar la dirección, y al aportar la información requerida, en auto del 20 de noviembre de 2018, se refirió que las citaciones se habían enviado a una dirección errada, disponiendo rehacer tal actuación, aportando la parte accionante hasta el 19 y el 31 de enero de 2019 la citación con nota de devolución, así como el aviso, respectivamente, por lo cual en auto del 1º de abril de 2019 se dispuso el emplazamiento, lo cual no se surtió en tanto el accionante compareció a notificarse personalmente el 9 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, si bien se evidencia que el Juzgado tardó varios meses en proferir algunas decisiones, así como que el demandado se rehusó a recibir la citación, lo cierto es que las primeras actuaciones de notificación que se ponen de presente al juzgado, datan del 3 de abril de 2017, esto es, a escasos 8 días de vencerse el término para verificar la notificación personal al accionado dentro del término de un año siguientes a lauto admisorio del 11 de abril de 2016, lo cual no resulta en manera alguna atribuible al Juzgado o a temeridad al demandado.

Por otra parte, a *contrario sensu* de lo referido por el actor, no es dable considerar que con el oficio del 3 de abril de 2017 se haya materializado la notificación al demandado, pues lo que permite evidenciar la documental, es que el accionado se rehusó a recibir la comunicación, eventualidad regulada en el C.P.T. y de la S.S., en lo atinente al envío del aviso y el posterior emplazamiento, trámite para el cual por activa solo se vino a gestionar cuando faltaban 8 días para vencer el año subsiguiente a al auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, le asistió razón a la *a-quo* al declarar probada la excepción previa de prescripción, motivo que impele a confirmar la decisión de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:



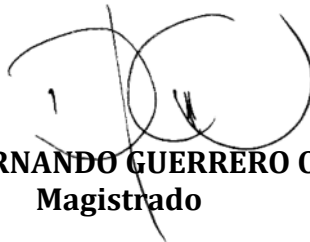
En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

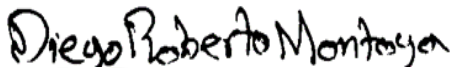
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.



Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la accionada COLPENSIONES-, decisión confirmada por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento de la pensión especial de vejez, a favor del señor VIDAL CHÀVEZ PACHÒN, a partir del 07 de noviembre de 2005, según lo dispone el artículo 15 del decreto 758 de 1990.

El mencionado proceso fue remitido al Grupo Liquidador de Actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.², que arrojó **\$439.283.906** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 334 a 341..



se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

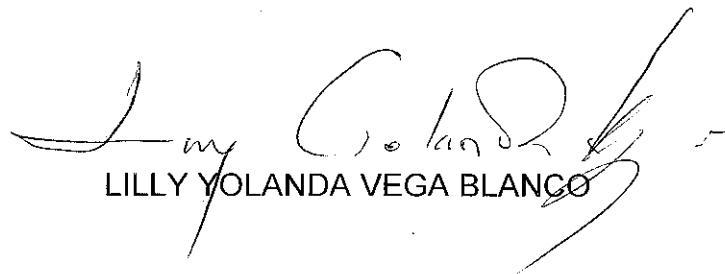
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

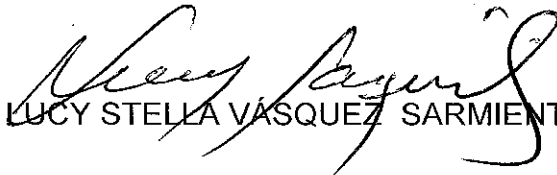
SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO




LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió una relación laboral del 2 de junio de 1983 y el 12 de julio de 1990 y condenó al Centro las Gaviotas a pagar el cálculo actuarial que elabore Colpensiones por el periodo laborado, con un IBL equivalente al salario mínimo legal mensual, y absolvió a la demandada de las demás pretensiones; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 990.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 16.703.874,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 44.338.070,00
Intereses moratorios	\$ 57.128,00
Total liquidación	\$ 62.089.072,00

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas a la demandada ascienden a **\$\$ 62.089.072,00**, suma que no supera los 120 salarios mínimos legales

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

mensuales vigentes para recurrir en casación, razón por la cual se **Niega el recurso** interpuesto por la parte demandante.

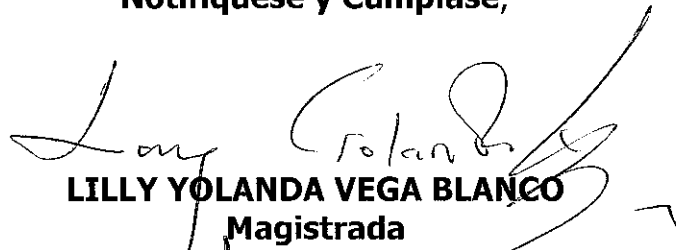
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por las partes demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

91

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACION: 11001310500420180026301			
DEMANDANTE: DEMETRIO GOMEZ			
DEMANDADO: CENTRO DE ASISTENCIA Y EDUCACION AGRICOLA LAS GAVIOTAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 02-06-1983 A 12-07-1990.			

Cálculo actuarial desde el 02-06-1983 A 12-07-1990.			
Nombre DEMETRIO GOMEZ			
Fecha de nacimiento	26/09/1957		
Salario base	41.025,00		
Fecha inicial	02/06/1983		
Fecha final	12/07/1990		
Fecha de pensión	27/09/2019		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.582.410,00	Edad	32,82
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230.292048	n	29,2129
Fac 2	0,576020	t	7,1129
Fac 3	0,121468		
Salario referencia	\$ 41.025,00		
Pensión de referencia	\$ 34.871,25		
Auxilio funerario	\$ 205.125,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 990.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C x F)
12/07/1990	04/03/2020	5,8100	103,8400	17,8726	\$ 990.000,00	\$ 17.693.874,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 16.703.874,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(F-F_1)/1$		$T=(1+DTF/100)^{N(1+0,03)-1}$	(K)	(NXTXK)
13/07/1990	31/12/1990	172	26,12	29,90%	\$ 990.000,00	\$ 139.506,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 1.129.506,00	\$ 410.359,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 1.539.865,00	\$ 471.577,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 2.011.442,00	\$ 580.983,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 2.592.425,00	\$ 681.237,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 3.273.662,00	\$ 859.916,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 4.133.578,00	\$ 952.533,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 5.086.111,00	\$ 1.285.713,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 6.371.824,00	\$ 1.351.489,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 7.723.313,00	\$ 1.660.186,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 9.283.499,00	\$ 1.161.078,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 10.444.577,00	\$ 1.254.655,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,85	10,88%	\$ 11.699.232,00	\$ 1.272.818,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 12.972.050,00	\$ 1.323.110,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 14.295.160,00	\$ 1.384.443,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 15.679.603,00	\$ 1.358.638,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 17.038.241,00	\$ 1.362.293,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 18.400.534,00	\$ 1.401.090,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 19.801.624,00	\$ 1.754.562,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 21.556.186,00	\$ 2.349.646,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 23.905.832,00	\$ 1.209.635,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 25.115.467,00	\$ 1.573.509,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 26.688.976,00	\$ 1.826.033,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 28.515.009,00	\$ 1.572.089,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 30.087.098,00	\$ 1.503.813,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 31.590.911,00	\$ 2.138.641,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 33.729.552,00	\$ 3.363.882,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 37.093.434,00	\$ 3.309.662,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 40.403.096,00	\$ 2.914.154,00
01/01/2019	27/09/2019	270	3,18	6,28%	\$ 43.317.250,00	\$ 2.010.820,00
Total rendimiento título pensional					\$ 44.338.070,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
		$N=(F-F_1)/1$		$T=(1+DTF/100)^{N(1+0,03)-1}$	(K)	(NXTXK)
28/09/2019	31/12/2019	95	3,18	12,55%	\$ 990.000,00	\$ 32.340,00
01/01/2020	04/03/2020	64	3,80	13,83%	\$ 1.022.340,00	\$ 24.798,00
Total intereses moratorios					\$ 57.128,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 990.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 16.703.874,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 44.338.070,00
Intereses moratorios	\$ 57.128,00
Total liquidación	\$ 62.089.072,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 11 de noviembre de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

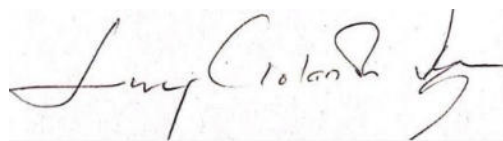
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA MERY CRISTANCHO ALONSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con la C.C. N° 31´486.436 y T.P. N° 303.924 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

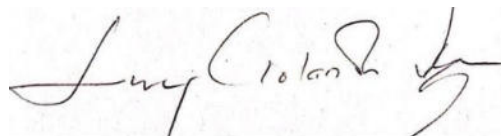
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HELMER
ANTONIO PARADA DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificada con la C.C. N° 1.024'497.062 y T.P. N° 234.063 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BANCO DE LA REPÚBLICA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Alida de Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconocer a la Doctora Andrea del Pilar Villamil Rodríguez, identificada con la C.C. N° 52'197.854 y T.P. N° 164.973 del C. S. de la J., como apoderada de la NUEVA EPS S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado. En consecuencia, se entiende por revocado el mandato otorgado al Doctor Paolo Andrei Awazacko Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado del **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.



En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, decisión confirmada por esta Corporación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir del accionante, lo constituye el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el proveído de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A quo, esto es, el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba y el pago de los salarios, dejados de percibir, a partir del 16 de marzo de 2017, a favor del señor AGUSTÍN GIRALDO GÓMEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	14.883.700,00	10	148.837.000,00
2018	14.883.700,00	12	178.604.400,00
2019	14.883.700,00	12	178.604.400,00
2020	14.883.700,00	1	14.883.700,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$520.929.500,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$520.929.500,00** supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.



817

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

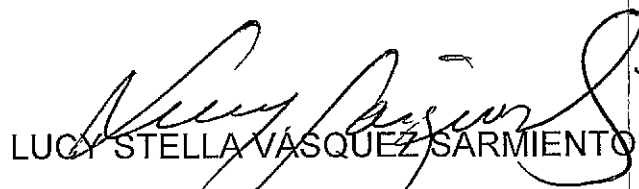
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

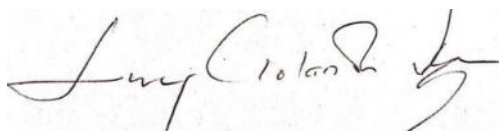
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS RODRIGO
RAMOS BETANCOURT CONTRA AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

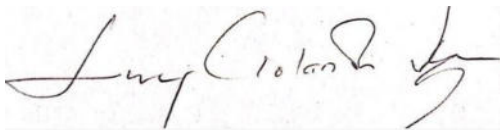
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FREDY
ANDRÉS HERRERA QUINTERO CONTRA ECOPETROL S.A.**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

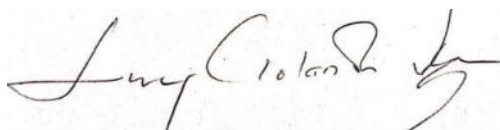
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS
FERNANDO MARTÍNEZ MONDRAGON CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

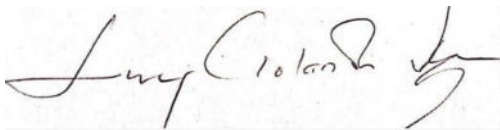
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE GAMBOA CABALLERO CONTRA ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ISABEL LASPRIELLA SALINAS CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copia digital del expediente presentada por la Empresa JM Martínez S.A., cumple aclarar, que no ha sido posible su digitalización, pues, los despachos judiciales estamos trabajando de manera remota y el Consejo Superior de La Judicatura no ha proporcionado los elementos necesarios para su digitalización, por ello, NO SE ACCEDE a la petición.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

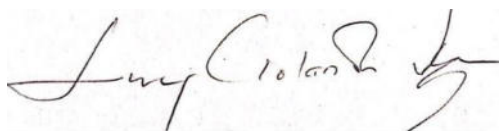
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARCELIA DE
LAS MERCEDES BARRERA PINEDA CONTRA JANET VÁSQUEZ VARGAS.**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

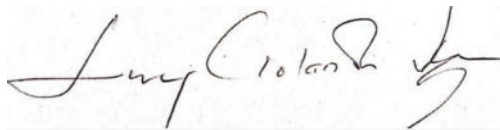
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOCIEDAD DE
CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ CONTRA EPS – S CONVIDA.**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 18 2018 242 01

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: SAMUEL HUMBERTO GOMEZ

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), día señalado por auto anterior para llevar a cabo audiencia, la Magistrada Ponente la declaró abierta en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión.

El Tribunal de conformidad con lo acordado, consignado en el acta de la fecha procede a dictar la siguiente,

Revisa la Corporación del auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta Ciudad, de fecha 7 de octubre de 2019, dada la apelación presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 7 de octubre de 2019, el **Juez a quo declaró probada la excepción previa de cosa juzgada** y dio por terminado el proceso. (fl.88)

El juez a-quo fundamentó la providencia en que la excepción de cosa juzgada confería certeza a las partes de que el conflicto ya había sido decidido para siempre por tanto no le era permitido a la parte ni al juez revivir controversias ya desatadas para evitar decisiones contradictorias sobre los mismos hechos.

Que en este caso el demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de carácter convencional debidamente indexada con efectividad y las costas del proceso.

El Juez de Primer grado al momento de resolver las excepciones previas consideró que si bien la parte demandada propuso como excepción de fondo la que denominó cosa juzgada, no es menos cierto que se4 puede tramitar como previa, como quiera que así se encuentra establecido en el art. 100 del C.G.P.

Por ello señaló que la demandada fundamentó esta pretensión se4ñalando que la ya existió un pronunciamiento de fondo dentro de in proceso idéntico al que hoy se estudia por lo que se debe pronunciar el Despacho respecto de la Cosa Juzgada.

Por ello, concluyó el juez *a quo* que al realizar un cotejo de las dos demandas, se podía colegir que existía identidad de partes, identidad de hechos y pretensiones y que aunque en este proceso se allegaran nuevas pruebas, el asunto ya se había decidido.

Contra la anterior decisión la parte actora no estuvo conforme por lo que presentó **recurso de apelación**, señalando que tiene como fundamento razones de facto y de derecho, ya que no se cumplen los requisitos del

art. 302 del CGP para que la excepción en comento, no se da la identidad de petitum y de causa petendi entre los dos procesos, ya que realmente acá lo que se está ventilando es un hecho que no se ventiló en el proceso anterior y fueron las interrupciones que tuvo la relación laboral de actor con la demandada, así como sus licencias y suspensiones donde se esgrimió en el hecho No. 7 donde se indicó que dichas interrupciones son equivalentes a 320 días, lo cual daría un total de antigüedad de 15 años y 4 días, por lo que se solicita la declaración de la relación laboral de 15 años y 4 días.

Señala que la variación de este hecho conduce a la variación de la escena fáctica de lo que aquí se discute es diferente, ya que al comparar el proceso actual con el que se siguió en el Juzgado Noveno de Descongestión, se encuentra que todos los permisos, licencias y suspensiones que se dieron no fue objeto de discusión.

Como **alegatos en esta instancia** indicó que debía mantenerse la decisión de primera instancia pues en este caso sí había cosa juzgada.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, el **problema jurídico** se centrará en determinar si fue acertada la decisión del juez *a quo* de declarar probada la excepción de cosa juzgada o no.

CONSIDERACIONES

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Para declarar probada la excepción de cosa juzgada deben tenerse en cuenta los aspectos establecidos en el artículo 303 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P. del T.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

En este caso se tiene que la parte actora presentó **demand**a en contra del FONDO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA **ante el juzgado Dieciocho Laboral** de este Circuito **pretendiendo** lo siguiente:

-Se declarar que la demandada es el ente obligado al pago de la pensión causada por el tiempo prestado en los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

-Que se declare que el actor prestó sus servicios a FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA desde el 2 de octubre de 1969 hasta el 22 de agosto de 1985.

-que se declare que dentro de la relación laboral en comento se dieron interrupciones durante 320 días, por lo que consolidó como antigüedad en dicha empresa 15 años y 4 días.

Los **hechos** en que basa las pretensiones se pueden resumir así:

-Que laboró para la extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, desde el 2 de octubre de 1969 y se retiró el 22 de agosto de 1985, de desempeñando el cargo de OPERADOR y con un último salario de \$39.188,70; que el despido lo fue con justa causa

-Que tuvo 320 días de interrupción por permisos, licencias y suspensiones, por lo que consolidó como antigüedad en dicha empresa 15 años y 4 días, por lo que cumple con los requisitos del art. 11 de la convención colectiva de 1978, para acceder a la pensión de jubilación, esto es, 15 años de servicios y 60 años de edad. (fl.3)

Ahora bien, dentro del expediente administrativo obran copias de las siguientes sentencias:

-A folio 103 obra copia de la demanda instaurada por el actor en contra de la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en el que de manera subsidiaria solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de origen convencional, al tenor de lo previsto en el art. 11 de la Convención colectiva de trabajo de 1978.

-Como hechos en síntesis señala que laboró al servicio de la extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, desde el 2 de octubre de 1969 y hasta el 22 de agosto de 1985, con 184 días de interrupción por concepto de suspensiones y permisos no remunerados, cumpliendo de esta manera un total de 15 años y 4 días.

-A folio 120 se observa sentencia emitida por el **Juez Noveno Laboral de Descongestión** en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2009, resolvió absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, señalando que únicamente demostró como tiempo de servicios a la demandada 14 años, 11 meses y 26 días.

-A folio 140 de encuentra la decisión de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Descongestión, de fecha 30 de julio de 2010, en la que se confirma que el actor no cumple con el requisito de 15 años de servicios, por lo que confirmó la absolución impartida en primera instancia.

Teniendo en cuenta el resumen que antecede, para la Sala, tal y como lo señaló el Juez de primer Grado, existe identidad de objeto y de causa, pues evidentemente en el primer proceso se solicitó expresamente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, consagrada en el art. 11 de la Convención Colectiva de Trabajo del año 1978, pretensión de la cual se absolvió, porque no se encontró el cumplimiento del requisito de tiempo de servicios, esto es, 15 años.

Por lo anterior, se habrá de confirmar en su totalidad el auto recurrido, ya que se reitera se demostró la identidad de partes, objeto y causa en los dos procesos adelantados por el actor, como quiera que es entre las mismas partes, por la misma pretensión y por los mismos hechos, ya que en esta demanda únicamente varió un factor numérico.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de la presente decisión.

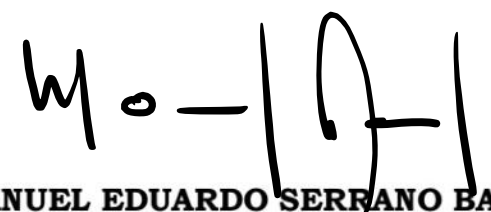
SEGUNDO: Sin costas en la alzada.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO